

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo (Sucre), Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014)

<b>Referencia:</b>	Solicitud de Restitución de Tierras – Predios denominados "SANTA ROSA" y "BERRUECOS"
<b>Radicado:</b>	700013121002-2013-00047-00
<b>Solicitantes:</b>	JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ Y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, solicitantes del predio "BERRUECOS".

I. ASUNTO A DECIDIR.-

Acomete al Juzgado la tarea de proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, presentada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>1</sup>** - Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor de los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, solicitantes del predio "BERRUECOS".

II. ANTECEDENTES.-

**2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN RELACIONADOS CON EL CASO SUB LITE A PROVEER.-**

• **HECHO COMUN RELACIONADO CON LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "BERRUECOS"**

Expone la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que el extinguido Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, adquirió el predio "Berruecos" mediante compraventa realizada a los señores MARCO AURELIO HERNANDEZ BENITEZ, MILENA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS, ILVA DEL CARMEN HERNANDEZ BENITEZ, JOSEFINA MARIA HERNANDEZ BENITEZ, ANTONIO EDUARDO HERNANDEZ BENITEZ y EVELIN HERNANDEZ DE CEPEDA, protocolizada a través de la escritura pública No. 82 de fecha 27 de enero de 1988, otorgada en la Notaria Segunda de Sincelejo y Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1377, anotación No. 06.

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

### **2.1.1. Solicitante: JOSE DE JESUS VIDES REYES.**

- Narra el introito, que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA le adjudicó al señor VIDES REYES a través de la Resolución No. 0738 de 27 de mayo de 1988, una (1/50) ava parte del inmueble rural de 504 hectáreas con 8.136 m<sup>2</sup>, denominado "Berruecos", en la modalidad de común y proindiviso, junto con cuarenta y nueve comuneros más, acto administrativo que no fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Corozal - Sucre, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.
- Se informa en la demanda, que el solicitante vivía en San Rafael, trasladándose diariamente al predio, y que posteriormente a la adjudicación, se sumó su compañera permanente la señora TEDY NARVAEZ, con quien el reclamante tuvo a su hijo RONALD, se afirma además que poseían cultivos y que de ellos proveían su manutención. No obstante lo anterior, según se afirma, en razón al miedo generalizado que les generó la presencia de grupos armados ilegales, los constantes enfrentamientos y las muertes de varios nativos como la de MIGUEL MARTINEZ y JAIME NARVAEZ, en el año 1999, se vieron obligados a abandonar forzosamente el fundo, pero al poco tiempo regresaron.
- Se enfatiza en el libelo de la demanda, que el señor JOSE VIDES REYES manifestó que nunca vendió su predio y que un año después de haberlo abandonado, regresó a la parcela para continuar explotándola y así lo ha hecho hasta la fecha.

### **2.1.2. Solicitante: ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ.**

- Cuenta el escrito introductor, que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No. 0763 de 27 de mayo de 1988, le adjudicó al señor Arrieta Martínez, una cincuenta (1/50) ava parte del inmueble rural de 504 hectáreas con 8.136 m<sup>2</sup>, llamado "Berruecos", en la modalidad común y proindiviso, junto con cuarenta y nueve (49) comuneros más, sin que dicho acto administrativo fuere registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP correspondiente.
- Se afirma en el mismo escrito que el solicitante vivía en el predio en compañía de su cónyuge e hijos, dedicándose a los cultivos de pan coger, tales como, la yuca, el ñame, maíz y tabaco.
- Sostiene la UAEGRTD, que en el año 1993, el solicitante en mención comenzó a notar la presencia de grupos armados ilegales, quienes intimidaban a la comunidad, y de los cuales fuere blanco de amenazas directas en 1995, cuando le otorgaron 24 horas para que se fuera del predio, no quedándole otro camino que partir en compañía de los suyos hacia la ciudad de Sincelejo. Empero, con posterioridad retornó al Corregimiento de San Rafael, en el que actualmente reside, con el anhelo de volver a cultivar la tierra.

### **2.1.3. Solicitante: CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ.**

- Se aduce en la demanda, que el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, le adjudicó una cincuenta (1/50) ava parte del predio de 504 hectáreas con 8.136 m<sup>2</sup>, denominado "Berruecos", mediante Resolución No. 0747 de 27 de mayo de 1988, al

finado MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ, en la modalidad común y proindiviso, junto con cuarenta y nueve (49) comuneros más; dicho acto administrativo tampoco fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Las cuotas partes restantes fueron adjudicadas a 49 comuneros más.

- Refiere la UAEGRTD, que la solicitante señora CARMEN NARVAEZ GONZALEZ, quien era viuda, residía con sus hijos, entre ellos, el fallecido adjudicatario MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ, en el Corregimiento de San Rafael, y que su hijo MIGUEL (q.e.p.d), de quien su familia dependía, se dedicaba a trabajar los cultivos todos los días por la mañana, y por la tardes se dedicaba a vender boletas de lotería en la vereda Bajo Grande.
- Se sigue manifestando que desde el año 1998, empezaron a hacer presencia en la zona de ubicación del predio Berruecos, grupos armados ilegales, y que el 17 de febrero de 2000, un grupo paramilitar asesinó a MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ, hijo de la solicitante, en hechos acaecidos en la vereda Bajo Grande, cuando éste se encontraba vendiendo sus boletas de lotería.
- Por último, se expone que al poco tiempo del asesinato de MIGUEL MARTINEZ, la solicitante junto con sus otros dos hijos SAUL y NAFER MARTINEZ, continuaron trabajando la parcela, sin abandonarla nunca, y, que de hecho, tienen actualmente siembras de cultivos y aún residen en San Rafael.

## **2.2. LO PRETENDIDO.-**

La Representante Judicial adscrita a la Unidad de Tierras, actuando en defensa de los intereses de los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, solicitantes del predio "**BERRUECOS**", promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando respecto de las solicitudes elevadas por los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, que serán objeto de pronunciamiento de fondo, en razón a que no fueron objeto de oposición alguna, lo siguiente:

### **2.2.1. PRETENSIONES DE REPARACIÓN:**

**PRIMERA:** Como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES y TEDIS DEL CARMEN NARVAEZ MONTERROSA, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y AIDA ROSA CARDENAS DE ARRIETA**, y a la señora **CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ** y a sus núcleos familiares, sus cuotas partes del predio de mayor extensión denominado "Berruecos", identificado en la presente solicitud.

**PRIMERO:** Que se ordene al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER, adjudicar las cuotas partes del predio de mayor extensión denominado "Berruecos", que en otrora fueron adjudicadas por el extinguido INCORA bajo la modalidad de común y proindiviso, a los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** Que una vez se ordene la restitución jurídica y material del predio de mayor extensión denominado "Berruecos", se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de las

Resoluciones de Adjudicación en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 342-1377.

**TERCERO:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**CUARTO:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**QUINTO:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acompañar en su retorno a las familias restituidas en condiciones de dignidad y tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un albergue temporal.

**SEXTO:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

## **2.2.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

**PRIMERA:** Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, y en consecuencia, se impartan las siguientes órdenes:

- Se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio "Berruecos", los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes del predio "Berruecos", tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

### **3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Una vez radicadas las solicitudes de inscripción del predio objeto de restitución por los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ** y **CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, solicitantes del predio "**BERRUECOS**", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la UAEGRTD procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, las inscripciones en dicho Registro, a través de las Resoluciones Nos. RSR 0311 del 30 de mayo de 2013, 0312 y 0314 del 29 de

mayo del mismo año, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ** y **CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras la asignación de un Representante Judicial, y en razón de lo anterior, dicha entidad a través del Director Territorial Sucre, mediante Resolución RSD 0036 de fecha 30 de julio de 2013, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

### 3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada por la UAEGRTD en nombre y representación de los señores **LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, ALVARO JOSE TAPIA NARVAEZ, REGINALDO JOSE NARVAEZ MARTINEZ, DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, JAIRO MANUEL OSORIO, FELIX MARQUEZ CARO, ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, y WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS**, solicitantes del predio "**SANTA ROSA**"; así como, en nombre y representación de los señores **MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ, EFRAIN REYES OSORIO, VICENTE JOSÉ REYES OSORIO, RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ, y WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ**, solicitantes del predio "**BERRUECOS**", siendo sometida a reparto ordinario el día 12 de agosto de 2013<sup>2</sup>, y correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado, el cual, al revisar los requisitos exigidos en la Ley de Víctimas sobre el contenido mínimo de la demanda, se percató de la ausencia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los señores **JOSÉ DE JESUS VIDES REYES y TEDIS DEL CARMEN NARVAEZ MONTERROZA**, solicitantes de una cuota parte del predio "Berruecos", y así mismo, se advirtió que no existía claridad en la composición del núcleo familiar de los señores **JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO, ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ, REGINALDO NARVAEZ MARTÍNEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, FELIX MARQUEZ CARO, VICENTE REYES OSORIO, WILLIAM DÍAZ GONZÁLEZ, RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ**, y, de igual forma, que no existía claridad en relación con la representación judicial de los señores **VICENTE JOSÉ REYES OSORIO, WILLIAM DE JESUS DÍAZ GONZÁLEZ y RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ**, en razón de lo cual, mediante auto de calendas 14 de agosto de 2013, el Despacho se abstuvo de admitir y en su lugar ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conjuntamente con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el INCODER, para que aportaran lo de su competencia y aclararan los aspectos confusos indicados, a lo que se procedió.

<sup>2</sup> A folio 856 del Cuaderno No. 2 reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

En esa línea, una vez allegada la constancia de inclusión en el Registro de Tierras de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES y TEDIS DEL CARMEN NARVAEZ MONTERROZA, y aclarado lo relativo a la representación judicial y la composición de los núcleos familiares de los solicitantes, mediante auto adiado 23 de agosto del año 2013, se dispuso su admisión, ordenándose en la misma providencia, entre otras cosas, la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-653 –matriz-, 342-26821, 342-22323, 342-22322, 342-22303, 342-20062 y 342-29432, correspondientes al predio "Santa Rosa", así como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377, que corresponde al predio "Berruecos", la sustracción provisional del comercio de tales predios hasta la ejecutoria de la sentencia y el traslado de la solicitud a quienes figuraban como titulares inscritos de derechos en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y el inciso primero del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, se ordenó la notificación de la admisión de la solicitud a los terceros que actuaron en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD y que alegaron derechos respecto de los predios pretendidos, así como, la publicación de la admisión de la demanda de restitución, en los términos del literal e) del artículo 86 *ibídem*.

Ejecutoriado tal proveído en fecha 30 de agosto de 2013, en cumplimiento de lo normado en el canon precitado, el día 3 de septiembre de dicho año, se procedió a entregar a la Unidad de Restitución de Tierras el correspondiente edicto emplazatorio, en orden a que se efectuase la publicación dispuesta en un diario de amplia circulación nacional, realizándose finalmente la misma en el diario El Tiempo, el día 26 de septiembre de 2013.

Así pues, vencido tanto el término de 15 días de la publicación de la admisión de la solicitud a los indeterminados, como el término de traslado de la solicitud a los terceros determinados, es decir, a quienes figuraban como titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad pertinentes, conforme a lo preceptuado en los artículos 87 y 88 *ídem*, se hicieron parte dentro del proceso los señores OCTASIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES, JAIME DE JESUS BENITEZ BARROS, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA, YULEIDA MARÍA GÓMEZ NARVAEZ, RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ, EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA y MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVAEZ, titulares de derechos inscritos en el F.M.I. No. 342-653, correspondiente al predio "Santa Rosa", alegando la calidad de propietarios; y así mismo, los señores LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA, DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA, ANGEL RAUL NARVAEZ ARRIETA y DANIEL ARRIETA TRUJILLO, quienes alegaron la calidad de actuales poseedores del predio denominado "Santa Rosa", los tres (3) primeros de los mencionados, y sobre el predio denominado "Berruecos", el último de ellos, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo de Sucre, quienes hicieron oposición a la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De igual forma, se hicieron parte los señores MANUEL RAFAEL NARVAEZ OSORIO, LUIS NARCISO TAPIA PEREZ, NEDIS NEDITH BENITEZ GALVAN, FRANCISCO MANUEL MERCADO DIAZ, BERENICE NARVAEZ GONZALEZ y

JAIRO JOSE NASAR GRACIA, SANTANDER FRANCISCO ARRIETA DIAZ, JULIO CESAR NARVAEZ GONZALEZ, HERNAN ANTONIO DIAZ MARTINEZ, DAIRO JOSE NARVAEZ GONZALEZ, JOSE RAFAEL NARVAEZ MARTINEZ, JOSE RAFAEL MERCADO NARVAEZ, ANSELMO FRANCISCO REYES MARULANDA, ADALBERTO RAFAEL MERCADO MARTINEZ, ANTONIO JOSE ARRIETA DIAZ, HECTOR JOSE MARTINEZ ARRIETA, JUAN DE DIOS OSORIO DIAZ, HEBERTO RAFAEL REYES MARULANDA, LUIS MIGUEL REYES OSORIO, OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA, HERNANDO JOSE ARRIETA MARTINEZ, MELQUIADES JOSE DIAZ MARTINEZ, JOAQUIN FERNANDEZ MARTINEZ, ALFONSO MANUEL ARRIETA DIAZ, ANTONIO JOSE NARVAEZ OSORIO, LUIS ANTONIO VIDES REYES, LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA, HERIBERTO ENRIQUE REYES OSORIO, JULIO RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, JOSE ANTONIO DIAZ RIVERO, JACINTO MANUEL CAUSADO ARRIETA, GUILLERMO NARVAEZ OSORIO, ALFREDO ANTONIO REYES MARULANDA, ORLANDO RAFAEL REYES MARULANDA, VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL, ROBERTO MANUEL NARVAEZ MARTINEZ, FREDY SEGUNDO MARTINEZ ARRIETA, ANSELMO DE JESUS VIDES REYES, JUAN JOSE REYES OSORIO, terceros determinados en su calidad de titulares de derechos inscritos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde están comprendidos los predios "Santa Rosa" y "Berruecos", y que, pese a ser notificados no actuaron en el proceso, siendo representados judicialmente por la Defensoría del Pueblo, a través del doctor MANUEL ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, quien fue designado en cumplimiento de lo normado en el inciso final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, presentando escrito de oposición en representación de dichos terceros, en el que además solicitó la concesión de amparo de pobreza. Por último, se hizo parte el señor SILVIO NARVAEZ SOLIS, titular inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al predio "Santa Rosa", quien acudió al proceso por medio de apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, pero que a *contrario sensu* de sus antecesores, manifestó no oponerse a la solicitud en mención, en escrito presentado extemporáneamente.

Acto seguido, mediante proveído adiado 3 de diciembre de 2013, en tanto se presentaron oportunamente, fueron admitidas las oposiciones deprecadas, reconociéndosele personería a los diversos opositores. Así mismo, el proceso se abrió a pruebas, decretándose, tanto a solicitud de las partes intervinientes como de oficio, entre otras, las siguientes: Interrogatorios de parte a solicitantes y opositores, testimonios de terceros, inspecciones judiciales a ambos predios, avalúos comerciales actuales y retroactivos, peritazgo social a las partes, levantamientos topográficos e informes a diversas entidades. Dicha providencia cobró fuerza ejecutoria el día 10 de diciembre de la mentada anualidad, sin que ninguna de las partes presentara recursos contra la misma.

En desarrollo del periodo probatorio, en calendas 17, 18 y 19 de diciembre de 2013, los días 21, 22, 23, 24, 27, 30 y 31 de enero de 2014 y, finalmente, los días 4, 5, 6 y 7 de febrero de 2014, se practicaron las diligencias de interrogatorios y testimonios decretados en el auto de pruebas precitado, y en providencias adiadadas 13, 19, 21 y 29 de enero de 2014, por medio de las cuales se decretaron nuevas pruebas de oficio, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 180 del C. de P. C.; Así mismo, se corrió traslado

de los peritazgos sociales realizados a los solicitantes y de los avalúos comerciales de los predios pretendidos, practicándose en fecha 28 de enero de 2014, inspección judicial sobre los fundos objeto de restitución.

De otro lado, ante el retardo en el envío de la información solicitada a varias entidades, mediante autos adiados 21 y 29 de enero hogaño, se ordenó conminar a la UAEGRTD y requerir a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las Personerías de los Municipios de Los Palmitos y de Ovejas en el Departamento de Sucre, a fin de que procedieran a arrimarla.

Allegada en parte la información requerida a las entidades acotadas, ante la insuficiencia del término probatorio que restaba para evacuar la contradicción de las experticias aportadas y la necesidad de decretar nuevas pruebas de oficio, teniendo en cuenta que se trataba de una solicitud de carácter colectivo, dada la vecindad de los predios involucrados, y considerando además la complejidad del proceso por el número de solicitudes acumuladas, se consideró pertinente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, disponiéndose, en consecuencia, ampliar el periodo probatorio por un término igual al inicialmente fijado, mediante auto datado 6 de febrero de 2014, en el que además se dispuso el traslado de los levantamientos topográficos aportados por la Unidad de Tierras y se decretaron nuevas pruebas.

Una vez arrimada por parte de la UAEGRTD el peritazgo social practicado a los opositores, mediante auto de calendas 14 de febrero del año que discurre, se procedió a correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil, describiéndose los días 19, 20 y 21 del mismo mes y año. Así mismo, en dicha providencia se ordenó conminar a la Alcaldía y a la Personería del Municipio de Ovejas, Sucre, para efectos de que allegaran la información requerida, disponiéndose oficiar al Comité Operativo para la Dejación de Armas - CODA, Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado - GAHD, del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que remitieran información relacionada con la desmovilización del señor VICENTE REYES OSORIO (Solicitante del predio "Berruecos"), la cual fue aportada previo requerimiento, efectuado por medio de auto adiado 24 de febrero de 2014, en el que además se decretaron pruebas de oficio tendientes a obtener información de las Personerías Municipales de Corozal y Morroa y del Alto Comisionado para la Paz, que fueron oportunamente aportadas.

Seguidamente, en providencia de calendas 7 de marzo del año que avanza, se dispuso fijar nuevas fechas para llevar a cabo interrogatorios de parte, los cuales fueron practicados durante los días 19 y 20 de marzo de esta anualidad.

De ésta suerte, practicado y recaudado el acervo probatorio, se realizó un análisis exhaustivo del escrito de demanda, del escrito de oposición y de las declaraciones e interrogatorios practicados a los solicitantes y titulares inscritos, encontrando el Despacho que en relación con todas las solicitudes de restitución del predio "Santa Rosa" se presentó oposición, en tanto respecto de las solicitudes de restitución del predio denominado "Berruecos", si bien se admitió la oposición deprecada respecto de la

solicitud en general, se evidenció que dicha oposición sólo estaba llamada a controvertir las solicitudes de restitución elevadas por los señores MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, ENRIQUE BABILONIA MARQUEZ, CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, EFRAIN REYES OSORIO, VICENTE REYES OSORIO, WILLIAM DÍAZ GONZÁLEZ y RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, quienes, ora abandonaron y no han retornado por oposición de los demás comuneros, ora enajenaron las cuotas partes que reclaman. Lo anterior, a contrario sensu de lo ocurrido en relación con las pretensiones de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, respecto de los cuales no existe controversia alguna.

Así pues, en obediencia a la cláusula de competencia prevista en el artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y a la luz del principio del juez natural, medular del debido proceso, en providencia de calendas 25 de marzo de 2014, se dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal, y remitir a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Radicada bajo el No. 2013-00047-00, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor de los señores LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, REGINALDO NARVAEZ MARTÍNEZ, AQUILES NARVAEZ MARTÍNEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, FELIX MARQUEZ CARO, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, DAGOBERTO TAPIA NARVAEZ, ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ, JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO, ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ y WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS, solicitantes del predio de nombre "Santa Rosa", y de los señores MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, ENRIQUE BABILONIA MARQUEZ, CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, EFRAIN REYES OSORIO, VICENTE REYES OSORIO, WILLIAM DÍAZ GONZÁLEZ y RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, solicitantes del predio denominado "Berruecos", cuyas solicitudes de restitución tuvieron oposición, y proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de restitución del predio "Berruecos", instauradas por los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, remitiéndose lo correspondiente a la Sala Civil Especializada del Tribunal citado, en fecha 26 de marzo del año que discurre.

Por último, mediante proveído de fecha 10 de abril de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos o conceptos finales, según el caso, de los cuales, sólo presentó alegatos la apoderada de los accionantes, en fecha 24 de abril de 2014.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.-**

De acuerdo con la certificación del valor del avalúo catastral del predio, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC<sup>3</sup>, así como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal<sup>4</sup>, el bien inmueble rural denominado "BERRUECOS", se encuentra ubicado en el corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

<sup>3</sup> Se avizora a folio 396 del Cuaderno No. 2 de Pruebas Recaudadas y Constituidas por la UAEGRTD.

<sup>4</sup> Reposa a folios 754 a 762 y ss. del Cuaderno principal No. 2.

El predio se identifica e individualiza de la siguiente manera<sup>5</sup>:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Solicitada	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
BERRUECOS	342-1377	70508000200050056	10 Has 962 M2	504 Has con 8.136M2	INCODER

El bien inmueble rural denominado "BERRUECOS", objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y colinda a su vez, de la siguiente manera:

PUNTO	GEOGRÁFICAS (Magna-Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD (W) G°M'S"	LATITUD (N) G° M' S"	X	Y
1	-75° 12' 14,585"	9° 29' 10,801"	876289,86	1541008,21
2	-75° 12' 11,713"	9° 29' 20,387"	876378,42	1541302,47
3	-75° 11' 53,800"	9° 29' 20,853"	876924,94	1541315,03
4	-75° 11' 45,621"	9° 29' 45,695"	877176,94	1542077,59
5	-75° 11' 25,315"	9° 29' 50,831"	877796,90	1542233,43
6	-75° 11' 3,721"	9° 29' 47,091"	878455,31	1542116,42
7	-75° 11' ,356"	9° 29' 37,992"	878526,55	1541836,57
8	-75° 10' 44,401"	9° 29' 35,032"	879043,50	1541743,98
9	-75° 10' 33,252"	9° 29' 32,933"	879383,41	1541678,38
10	-75° 10' 20,520"	9° 29' 29,421"	879771,49	1541569,24
11	-75° 10' 17,151"	9° 29' 7,440"	879872,14	1540893,48
12	-75° 10' 22,698"	9° 29' 20,099"	879704,15	1541283,02
13	-75° 10' 19,120"	9° 29' 3,682"	879811,70	1540778,17
14	-75° 10' 18,646"	9° 29' 3,362"	879826,13	1540768,31
15	-75° 10' 10,919"	9° 29' 0,382"	880061,57	1540675,98
16	-75° 10' 8,341"	9° 29' 5,321"	880140,70	1540827,51
17	-75° 10' 3,792"	9° 29' 1,497"	880279,11	1540709,59
18	-75° 9' 50,043"	9° 28' 46,090"	880697,08	1540234,81
19	-75° 9' 46,596"	9° 28' 42,361"	880801,89	1540119,91
20	-75° 9' 52,335"	9° 28' 37,987"	880626,37	1539986,06
21	-75° 9' 53,442"	9° 28' 5,846"	880589,51	1538998,49
22	-75° 10' 7,399"	9° 27' 52,456"	880162,41	1538588,37
23	-75° 10' 35,397"	9° 27' 52,147"	879308,20	1538581,56
24	-75° 10' 35,477"	9° 28' 5,419"	879307,06	1538989,40
25	-75° 10' 39,184"	9° 28' 15,251"	879194,89	1539291,89
26	-75° 10' 33,780"	9° 28' 20,761"	879360,29	1539460,70
27	-75° 10' 41,705"	9° 28' 25,419"	879118,98	1539604,57
28	-75° 10' 42,909"	9° 28' 25,602"	879082,26	1539610,34
29	-75° 10' 59,922"	9° 28' 30,376"	878563,68	1539758,67
30	-75° 11' 12,232"	9° 28' 27,163"	878187,82	1539661,14

<sup>5</sup> La identificación e individualización del predio objeto de restitución se registra conforme lo realizó la UAEGRTD – Territorial Sucre en la demanda, información que una vez sometida a contradicción no fue debatida.

31	-75° 11' 15,021"	9° 28' 34,922"	878103,49	1539899,82
32	-75° 11' 6,902"	9° 28' 49,850"	878352,66	1540357,77
33	-75° 11' 22,712"	9° 28' 55,215"	877870,86	1540524,16
34	-75 11' 47,697"	9° 28' 59,217"	877109,01	1540649,58
35	-75° 11' 59,252"	9° 28' 59,983"	876756,57	1540674,26

En lo concerniente se tiene que, el predio "BERRUecos" fue adquirido por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, mediante la Escritura Pública No. 0082 del 27 de septiembre de 1988 de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, con una cabida superficial de 504 hectáreas + 8136 M2.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES.-

De conformidad con la información contenida en las resoluciones que decidieron sobre el ingreso de las solicitudes de los reclamantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y de las respectivas constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD - Dirección Territorial Sucre, así como, de las diligencias de interrogatorios de parte que se practicaron en la etapa probatoria, se concluye que el grupo familiar de los solicitantes objeto de pronunciamiento, al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, se hallaba conformado de la siguiente manera:

#### Solicitante: JOSE DE JESUS VIDES REYES

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
JOSÉ DE JESÚS VIDES REYES	8.925.053	56	Tedis del Carmen Narváez Monterrosa	Sin información	Sin información	Ronaldo José Vides Narváez	980926-73928	hijo

#### Solicitante: ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	9.108.718	61	Aída Rosa Cárdenas de Arrieta	33.282.830	57	Miladis del Socorro Arrieta Cárdenas	64.585.349	HIJA
						Beatriz Elena Arrieta Cárdenas	64.695.599	HIJA
						Argenida del Socorro Arrieta Cárdenas	1.005.489.369	HIJA
						Yadira del Carmen Arrieta Cárdenas	1.005.489.305	HIJA
						Omar Segundo Arrieta Cárdenas	1.005.489.700	HIJO
						David José Arrieta Cárdenas	1.005.489.304	HIJO

**Solicitante: CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**

Titular de la Acción	Identificación	Núcleo Familiar		
		Nombre	Identificación	Parentesco
MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ	FALLECIDO	Carmen Edith Narváez González	32.975.012	MADRE
		Nafer Abel Martinez Narváez	18.879.552	HERMANO

## **V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-**

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

### **5.1. EN EL CUADERNO PRINCIPAL ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:**

#### **5.1.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN – PREDIO “BERRUecos”**

➤ **Solicitante: JOSE DE JESUS VIDES REYES:**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de JOSE DE JESUS VIDES REYES.
- Cedula de ciudadanía de JOSE DE JESUS VIDES REYES.
- Tarjeta de identidad y Registro Civil de RONALDO JOSE VIDES NARVAEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de RONALDO JOSE VIDES NARVAEZ.
- Certificado de tradición No. 342 – 1377 de la ORIP de Corozal, Sucre.
- Resolución No. 01295 de 13 julio de 2005, por la cual se ordena la baja y la entrega por transferencia a título gratuito de un bien inmueble ubicado en el Departamento de Sucre.
- Consulta RUPTA-SIPOD.

➤ **Solicitante: ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ:**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Cedula de ciudadanía de ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ.
- Cedula de ciudadanía de AIDA ROSA CARDENAS DE ARRIETA.
- Cedula de ciudadanía de MILADIS DEL SOCORRO ARRIETA CARDENAS
- Registro Civil de Nacimiento de MILADIS ARRIETA CARDENAS.
- Cédula y Registro Civil de Nacimiento de BEATRIZ ELENA ARRIETA DE CARDENAS.
- Cedula y Registro Civil de Nacimiento de ARGENIDA ARRIETA CARDENAS.
- Cedula y Registro Civil de Nacimiento de OMAR ARRIETA CARDENAS.
- Cedula y Registro Civil de Nacimiento de DAVID ARRIETA CARDENAS.
- Cedula y Registro Civil de Nacimiento de YADIRA ARRIETA

#### CARDENAS.

- Partida de matrimonio de ABEL ARRIETA y AIDA CARDENAS, expedida por la Parroquia La Sagrada Familia del Carmen de Bolívar.
- Certificación de declaración de desplazamiento expedida por la Personería de Sincelejo.
- Resolución No. 0763 de 27 de mayo de 1988, por medio de la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 342-1377 de la ORIP de Corozal, Sucre.
- Resolución emitida por el extinto Incora No. 1295 de 13 de julio de 2005, por la cual se ordena la baja y la entrega por transferencia a título gratuito de un bien inmueble ubicado en el Departamento de Sucre.
- Consulta RUPTA-SIPOD
- Certificado de tradición No. 342-1377

#### ➤ **Solicitante: CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ.
- Cedula de Ciudadanía de NAFER MARTINEZ NARVAEZ.
- Registro Civil de Defunción de MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ.
- Certificado de defunción de MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ.
- Resolución de Adjudicación No. 0747 de 27 de mayo de 1988, expedida por el INCORA.
- Copia de otorgamiento de poder amplio y suficiente de CARMEN NARVAEZ GONZALEZ.
- Certificado de Tradición No. 342-1377 de la ORIP de Corozal, Sucre.
- Resolución de adjudicación No. 01295 de 13 de julio de 2005, por la cual se ordena la baja y la entrega por transferencia a título gratuito de un bien inmueble ubicado en el Departamento de Sucre

#### **5.1.2 PRUEBAS COMUNES PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES RECAUDADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

##### **PRUEBAS RECAUDADAS Y CONSTITUIDAS POR LA UNIDAD DE TIERRAS:**

- Actas de recepción de documentos de los terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo respecto al predio "Santa Rosa".
- Actas de recepción de documentos de los terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo respecto al predio "Berruecos"
- Comunicaciones OSC 190 de 8 de marzo de 2013.
- Testimonios practicados dentro del procedimiento administrativo del predio "Santa Rosa"
- Testimonios practicados dentro del procedimiento administrativo del predio "Berruecos".
- Resoluciones de Inclusión de los solicitantes del predio "Santa Rosa".
- Resoluciones de Inclusión de los solicitantes del predio "Berruecos".
- Memorial suscrito por los solicitantes del predio "Santa Rosa" dirigido al Gerente Regional del extinto Incora Sucre.
- Resolución de Revocatoria de adjudicación No. 0298 de 10 de abril de 2003. Formato de diagnósticos registrales, proceso administrativo de restitución correspondiente a los folios 342-653, 342-1377, 342-1526, 342-3758, 342-6372 y 342-2547.

- Documento de Análisis de contexto de la violencia ocurrida en los predios Santa Rosa y Berruecos

### **5.1.3 EN EL CUADERNO DENOMINADO "PRUEBAS DE OFICIO" ENCONTRAMOS:**

- Peritazgo Social practicado a los solicitantes y opositores de los predios "Berruecos" y "Santa Rosa".
- Oficio por parte de la Gobernación y Resolución No. 1202, por medio de la cual se declaran en desplazamiento forzado los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del Departamento de Sucre.
- Oficio por parte de Incoder.
- Memorial por parte del Defensor del Pueblo de Sucre, el Señor Franklin de La Vega González, sobre declaraciones de desplazados.
- Informe por parte de la Defensoría del Pueblo de Alertas de Conflicto Armado.
- Informe de la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre el RUV de Reginaldo José Narváez Martínez, Dagoberto Antonio Tapia Narváez, Jairo Manuel Osorio, José de Jesús Vides Reyes, Enrique Antonio Babilonia Márquez, Carmen Edith Narváez González.
- Oficio del Incoder donde se relacionan los adjudicatarios iniciales del predio Berruecos.
- Resolución No. 00298 en la cual se revoca la adjudicación del predio Santa Rosa.
- Oficio de CODHES sobre la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas departamento de Sucre.
- Registros de inmuebles ubicados en el municipio de Ovejas emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Oficio por parte de Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre información de RUV.
- Oficio de la Dirección Nacional de Fiscalía de verificación en el Sistema de Información Judicial de Fiscalía.
- Riesgos de Violaciones a los Derechos Fundamentales de la población civil del municipio de Ovejas por parte de la Defensoría del Pueblo.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre información de RUV.
- Oficio por parte de Incoder dando respuesta acerca de la Resolución No. 1927.
- Acta de Testimonio de fecha 14 de enero de 2014, practicado al Señor Gildardo Garrido.
- Certificación de la Alcaldía de Ovejas sobre el uso del suelo en el corregimiento de San Rafael, los predios denominados Santa Rosa y Berruecos.
- Acta de Testimonio de fecha 15 de Enero de 2014, practicado a la Señora Omilde Balasnoa.
- Oficio por parte de Incoder.
- Tabla de Información General del Predio Berruecos.
- Oficio de Incoder relacionando las siguientes resoluciones de adjudicación expedidas por el Incora.
  - Resolución de Incora No. 0738 de 27-05-1988 – José de Jesús vides Reyes.

- Resolución de Incora No. 0776 de 27-05-1988 – José Vicente Reyes Osorio.
  - Resolución de Incora No. 0735 de 27-05-1988 – Efraín Reyes Osorio.
  - Resolución de Incora No. 0777 de 27-05-1988 – Rafael Eduardo Díaz González.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de personas inscritas en el RUV.
  - Informe Pericial por parte del IGAC.
  - Testimonio de Tercero de fecha 23 de Enero de 2014, por parte del señor Rodrigo Piedrahita Uparela.
  - Oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
  - Certificación de la Alcaldía de Ovejas Sucre sobre el impuesto predial de Santa Rosa.
  - Certificación de la Alcaldía de Ovejas Sucre sobre el impuesto predial de Berruecos.
  - Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acerca del RUV de la señora Martha Gómez Narváez.
  - Oficio de la Estación de Policía de Ovejas sobre informe de hechos acaecidos en el corregimiento de San Rafael, del municipio de Ovejas y en especial en los predios Santa Rosa y Berruecos.
  - Oficio y Formato Único de Declaración de la Personería de Los Palmitos sobre declaración de desplazamiento de la señora Martha Gómez Narváez.
  - Acta de No Comparecencia de testimonios de la señora Sara Ovasco.
  - Diligencia de Interrogatorio con fecha 31 del mes de enero de 2014 al señor Tibaldo José Méndez Romero.
  - Oficio y Planos de Georreferenciación predial de los inmuebles rurales "Santa Rosa" y "Berruecos" por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.
  - Acta de Testimonio con fecha 4 de Febrero del año 2014 por parte de tercero, el señor Milton Narváez.
  - Acta de No Comparecencia del señor Luis Darío Narváez Arrieta.
  - DVD de Audiencias de los señores Gildardo Garrido López, Rodrigo Piedrahita Uparela, Tibaldo Méndez Romero y la señora Omilde Balasnoa Arrieta.
  - Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre información en el RUV.
  - Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre información en el RUV de la señora Martha Isabel Gómez Narváez.
  - Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre información en el RUV de la señora Julia Teresa Gracia de Piñeres.
  - Oficio de la Agencia Colombiana para la Reintegración sobre informe de proceso de reinserción del señor Vicente Jose Reyes Osorio.
  - Oficio de la Dirección Nacional de Fiscalía.
  - Oficio e Informe de peritazgo social aportado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.
  - Oficio por parte de la Personería Municipal de Ovejas Sucre.
  - Oficio Ministerio de Defensa.

- Acta de Interrogatorio de fecha 20 de Febrero por parte de la señora Tedis Narváez Monterroza.
- Acta de No Comparecencia de la señora Noribel Cuello Márquez.
- Acta de No Comparecencia de la señora Magaly Osorio Pérez.
- Oficio de la Alcaldía de Ovejas sobre informe de incursiones, combates, homicidios, desplazamientos forzado o violaciones de derechos humanos en el corregimiento de San Rafael y los "predios Santa Rosa" y "Berruecos".
- Oficio por parte de la Alcaldía del Municipio de Ovejas sobre Componente Uso del Suelo.
- Oficio de la Dirección Nacional de Fiscalía referente al homicidio de la señora María de la Cruz Narváez.
- Oficio de la Dirección Nacional de Fiscalía referente a la investigación del homicidio María de la Cruz Narváez.
- Diligencia de Interrogatorio de fecha 25 del mes de Febrero de 2014 al señor Heriberto Enrique Reyes Osorio.
- Acta de No Comparecencia del señor Víctor Manuel Figueroa Vital.
- Acta de No Comparecencia del señor Luis Darío Narváez Arrieta.
- Acta de No Comparecencia del señor Antonio José Narváez.
- Acta de Diligencia de Interrogatorio no llevada a cabo debido a la falta de presencia del Representante Judicial del citado.
- Diligencia de Interrogatorio de fecha 26 de Febrero de 2014 por parte del señor Guillermo Narváez Osorio.
- Oficio de la Dirección Seccional de Fiscalía Sincelejo aportando informe del sistema de información judicial de fiscalía SIJUF acerca de la víctima María de la Cruz Narváez.
- Oficio y Formato Único de Declaración de la Personería de Corozal acerca de la declaración del señor Reginaldo José Narváez Martínez.
- Oficio y Formato Único de Declaración de la Personería de Morroa acerca de la declaración del señor Jairo Manuel Osorio Osorio.
- Oficio del Personero Municipal de Ovejas.
- Oficio de la Presidencia de la Republica por parte de la asesora jurídica de la oficina del alto comisionado para la paz sobre registro de desmovilización colectiva.
- Diligencia de interrogatorio de fecha 19 de Marzo de 2014 por parte del señor Heriberto Enrique Reyes Osorio.
- Diligencia de interrogatorio de fecha 19 de Marzo de 2014 por parte del señor Álvaro José Tapia Narváez.
- Acta de No Comparecencia por parte del señor Antonio José Narváez.
- Diligencia de interrogatorio de fecha 20 de Marzo de 2014 por parte del señor Víctor Manuel Figueroa Vital.
- Oficio Ministerio de Defensa.
- DVD de audiencia del señor Guillermo Narváez Osorio y la señora Tedys Narváez Monterroza.

#### **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

En la presente actuación, dentro del término otorgado para presentar concepto final, el Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado no arrió al expediente escrito alguno.

## VII. ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

La apoderada judicial de la parte reclamante, en lo que se refiere a la existencia de violencia generalizada en el municipio Ovejas y su incidencia en el predio "BERRUECOS", manifiesta que del análisis en conjunto del plexo probatorio que obra en el presente proceso, se logra inferir que el municipio de Ovejas y específicamente el corregimiento de San Rafael y sus colindantes no fueron ajenos a las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que se vivenciaron en la región de los Montes de María y que causaron que comunidades como las que se ubican en el predio "Berruecos", se vieran afectadas por las acciones generadas por los actores armados ilegales que estuvieron en la zona.

Así mismo, se acota que esa sistematización de hechos de violencia que azotó la región y la zona de ubicación del predio de mayor extensión denominado Berruecos, se encuentra condensado en el contexto de violencia adosado a la solicitud de restitución, cuyo valor probatorio es corroborado con el dicho de todos los solicitantes, recogido en las entrevistas de narración de hechos rendidas ante la Unidad de Restitución, y en los interrogatorios de parte absueltos ante esta judicatura, así como de los diferentes testimonios rendidos por varios nativos de la zona, quienes dan cuenta del panorama de violencia que vivieron; de igual forma, afirma que obran en el dossier referentes documentales que arrojan los motivos geográficos que justificaron la fuerte presencia de grupos armados ilegales en esta zona del país.

Asevera, que el referido contexto de violencia fue reconocido por el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, quien mediante Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado la zona rural del municipio de Ovejas, entre otros, al considerar que éstos y sus corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad y los bienes patrimoniales de sus habitantes, de acuerdo a la alteración del orden público detectado en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

Aduce que la realidad procesal da cuenta que en dicha zona, sí ocurrieron hechos violatorios de derechos humanos durante varios años, traducidos en homicidios selectivos en circunstancias violentas en lugares cercanos al predio, así como la ocurrencia de actos delictivos, tales como, amenazas y desplazamientos forzados, de los cuales muchos labriegos fueron víctimas.

Sostiene que la calidad de víctima de los solicitantes, en los términos que refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y de sujetos beneficiarios de la acción de restitución de tierras, es indiscutible, en razón a la demostrada situación de violencia generalizada que les tocó vivir en la zona de ubicación de los predios que hoy reclaman, toda vez que, sufrieron un daño real y concreto, por hechos ocasionados como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, que no estaban obligados a soportar, pero que les tocó vivir de manera directa e indirecta, de ahí, que muchos de los labriegos, en especial los señores

CARMEN NARVAEZ GONZALEZ, JOSE DE JESUS VIDES REYES y ABEL ARRIETA MARTINEZ, se consideren víctimas directas del conflicto armado, que trajo como consecuencia la ruptura de la forma asociativa de la propiedad que tenían, y que conllevó a la inexplotación de la tierra, la desintegración del tejido social, la disminución de la calidad de vida y las carencias económicas. Indica que así lo reconocen los demás adjudicatarios del predio Berruecos, y nativos de la zona, quienes al unísono en sus declaraciones ante la judicatura, dan cuenta de la presencia y accionar de grupos armados ilegales durante varios años en la zona.

Alega que respecto al solicitante ABEL ARRIETA MARTÍNEZ, probado está que le tocó abandonar el predio "Berruecos" por varios años, y lo hizo por razones que sobrepasaron su voluntad, debido a las amenazas directas de las cuales fue víctima, y que si bien desde el año pasado retornó al predio, las condiciones no son las mismas, porque carece de los recursos necesarios para explotar la totalidad de la tierra, por lo que su pretensión es de formalizar el vínculo que tiene con la tierra.

Que por su parte, el solicitante JOSE DE JESUS VIDES REYES, también se desplazó por la violencia de manera temporal, cuando se fue para la ciudad de Valledupar, y si bien esta en el predio, su deseo es también formalizar el vínculo que tiene con la tierra.

Que en el caso de la señora CARMEN NARVAEZ GONZALEZ, concurren especiales circunstancias que permiten establecer su condición de vulnerabilidad, y que por lo tanto, la hacen titular de especiales medidas de protección por parte del Estado, habida cuenta que al ser asesinado su hijo mayor MIGUEL MARTINEZ NARVAEZ (q.e.p.d.), de manos de un grupo al margen de la Ley, en hechos acaecidos en la vereda Bajo Grande en el año 2000, se convirtió no solamente en una víctima del conflicto armado interno y de la violencia generalizada que azotaba la zona, sino también en una mujer que siendo viuda, le tocó sacar adelante un núcleo familiar, por el cual tenía que luchar. Además de ello, fue resistente al flagelo de la violencia, porque pese al hecho victimizante de la muerte de su hijo, que le provocó el abandono temporal del predio, al desplazarse al municipio de Corozal, decidió regresar para continuar explotando su parcela.

A más de lo anterior, se resalta que la calidad de víctima de los solicitantes, es corroborada con la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), y con lo versionado por cada uno de ellos dentro del proceso, además de todas las situaciones que debieron soportar, hasta el hecho de tener que dejar todo aquello que tenían para rehacer sus vidas en otro lugar, como mecanismo de protección. De igual forma, los hechos narrados por ellos ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante la judicatura, encuentran amparo en el principio constitucional de la buena fe, igualmente garantizado por el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, evidenciándose de esa manera, que no todos fueron incluidos en el RUV con posterioridad a los hechos que propiciaron el desplazamiento.

Precisa que el abandono forzado de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se define como: "*La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*" Señala, que bajo los supuestos

fácticos y normativos de estas solicitudes de restitución, nos encontramos claramente ante un caso de abandono forzado temporal, toda vez que, los solicitantes debieron desplazarse forzosamente como consecuencia de la ocurrencia de hechos victimizantes en la zona, desatender la tierra por un período, para luego regresar a recuperarla, asumiendo el riesgo sin el acompañamiento del Estado.

Que en ese escenario de violencia, se produjo el daño que causó perjuicios materiales e inmateriales en la integridad y vida de los solicitantes, limitando de esa manera el ejercicio de los derechos sobre la explotación y disfrute de la tierra, como patrimonio y principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar.

Destaca que la reclamante CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, en su condición de mujer, viuda y madre cabeza de familia, merece atención preferencial en los procesos de restitución, en el marco de la justicia transicional, por lo que es innegable que a la luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011, consagrados en los artículos 114 a 118 *ídem*, le sean resarcidos sus derechos y se le garantice la estabilidad para el goce y ejercicio efectivo de los mismos, bajo un enfoque diferencial, priorizando la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

Acota, que en el marco de la Ley 1448 de 2011, es un imperativo restablecer los derechos que fueron conculcados a aquellas personas que de una u otra manera sufrieron los desmanes del conflicto armado interno, bajo un enfoque integral y preferente de derechos dignos, y que de conformidad con los principios de la Restitución de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, es indispensable se les garanticen las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de sus proyectos de vida.

Enfatiza que la restitución por su carácter fundamental tiene una vocación transformadora, de ahí que el proceso de restitución debe propender, no solo por la efectividad de la restitución material y jurídica, sino también, por la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, en tanto, los sujetos de dicha política se encuentran en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Solicita con base en los breves planteamientos que anteceden, acceder a las pretensiones consignadas en la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de la referencia a favor de los solicitantes, en relación a las cuotas partes del predio de mayor extensión denominado "Berruecos" que hoy son reclamadas en restitución, en aras de resarcir sus derechos fundamentales trasgredidos.

## VIII. PARTE MOTIVA.

### 8.1. COMPETENCIA.-

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se

## 8.2. LEGITIMACIÓN.-

Es necesario que éste Despacho aborde inicialmente el análisis de la legitimación en la causa de quienes concurren a la acción de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y/o abandonadas forzosamente, que ocupa la atención, el cual constituye presupuesto de la acción que debe ser examinado por el Juzgador, aún de oficio.

Al respecto, es del caso recordar que, de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que la legitimación en la causa por activa, la tiene la persona "que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda"<sup>7</sup>

A nivel jurisprudencial, la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo de un concepto de Chiovenda, ha señalado lo siguiente:

*"la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material."*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras<sup>8</sup>, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

---

presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. " Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

<sup>8</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores **LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, ALVARO JOSE TAPIA NARVAEZ, REGINALDO JOSE NARVAEZ MARTINEZ, DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, JAIRO MANUEL OSORIO, FELIX MARQUEZ CARO, ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, y WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS**, solicitantes del predio "**SANTA ROSA**"; así como, en nombre y a favor de los señores **MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ, EFRAIN REYES OSORIO, VICENTE JOSÉ REYES OSORIO, RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ, y WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ**, solicitantes del predio "**BERRUECOS**", siendo procedente pronunciamiento por parte de ésta servidora judicial, sólo respecto de los señores **ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y JOSE DE JESUS VIDES REYES**, solicitantes del predio "**BERRUECOS**", cuyas solicitudes no fueron objeto de contradicción alguna por parte de los terceros intervinientes, y quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditan tener relación jurídica con el predio en calidad de ocupantes, así mismo, porque se vieron obligados a abandonar el predio "Berruecos" en razón de la situación de violencia acontecida en el municipio de Ovejas y sus alrededores, y, finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época del abandono y posterior desplazamiento ocurrido en los años 1995, 1999 y 2000, respectivamente, tal como consta además, en la certificación emitida por la Personería de Sincelejo<sup>9</sup>, aportada con el libelo introductor, y en las declaraciones de parte rendidas por estos.<sup>10</sup>

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto sobre competencia y legitimación, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico - procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para conocer del proceso; las personas – solicitantes que alegan su calidad de víctimas ostentan capacidad para ser parte y capacidad procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; y, por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado y que haga perentoria la aplicación del artículo 145 del C.P.C., supuestos estos que permiten decidir de mérito.

<sup>9</sup> Folio 484 Cdno No. 2

<sup>10</sup> fecha de declaración de José de Jesús Vides Rey: 6 de febrero de 2014; fecha de declaración de Abel Segundo Arrieta Martínez: 30 de enero de 2014 Cuaderno de pruebas de la parte opositora.

Superado lo referente a los presupuestos procesales, se procede al estudio del litigio sometido a conocimiento de esta Jueza Transicional.

### **8.3. PROBLEMA JURIDICO.-**

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si conforme a la normatividad vigente, a los señores **JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ** y **CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, les asiste el derecho a reconocerles a su favor la restitución jurídica y material del predio "Berruecos", debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, a cargo de la UAEGRTD.

Ahora bien, previo a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos indubitadamente +/-

+.\*a -...mcontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos y jurisprudenciales que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

### **8.4. JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-**

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

Cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos.

Las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional no constituyen una lista azarosa, sino que están interrelacionados práctica y conceptualmente. Los más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

No estamos ante una lista cerrada, pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se destacan: garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado.<sup>11</sup>

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional lo ha abordado en tres decisiones: en las sentencias C-370 de 2006, C-1199 de 2008 y C-771 de 2011, concluyendo al respecto lo siguiente:

*"La justicia transicional se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia*

---

<sup>11</sup> Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

*y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."*

Más recientemente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-052 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, al definir el concepto de justicia transicional lo hizo en los siguientes términos:

*"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997<sup>12</sup>, conocida como la "Ley de Orden Público", que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como "Ley de Justicia y Paz", que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1424 de 2010, conocida como "Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica" o "Ley de Verdad Histórica", y por último, la Ley 1448 de 2011<sup>13</sup>, conocida como "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de

<sup>12</sup> Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

<sup>13</sup> "Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo." LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la citada ley define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

*"El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.*

*Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.*

*Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.*

*Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".*

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona

forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

### **8.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.-**

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos; la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>14</sup>

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como

---

<sup>14</sup> Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

"Principios Pinheiro", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento se explica lo siguiente:

*"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."*

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a

víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia." (Se ha subrayado).*

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, afirmando lo siguiente:

*"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y*

les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"<sup>15</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

*"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

*"[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*

<sup>15</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

*"De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.*

*En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible."*

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el "estado de cosas inconstitucional" en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que

reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resolviendo dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69<sup>16</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que **"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley."** En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferenciado y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que **"La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."** Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

**"ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución **de tierras**, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

<sup>16</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

2. Independencia. El derecho a la restitución **de las tierras** es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho..." (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.", y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 e jusdem.

## 8.6. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD -

La noción "Bloque de Constitucionalidad" proveniente del derecho francés, pretende transmitir la idea de que la Constitución Política de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, por comprender otras disposiciones contenidas en distintos instrumentos.

El aludido concepto fue implementado en la Carta Magna de 1991, al disponer la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en el orden jurídico interno mediante el artículo 93, que en su tenor literal consagró: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Así mismo, la Constitución Nacional, define los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno, consagrando entre otros artículos los siguientes:

Artículo 9º, "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

Artículo 94, "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otro que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

Por su parte, el artículo 214 del mismo cuerpo normativo, al regular los estados de excepción, en su inciso 2º consagra:

"No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".

Así las cosas, el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, se refiere a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, definió la expresión acuñada, en los siguientes términos:

*"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional... El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley".*

El primer acercamiento de la Honorable Corte Constitucional en lo que a la aplicación de normas supranacionales en el orden interno se refiere, se dio en la sentencia C-574 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, allí se estableció la prevalencia de los convenios de derecho internacional humanitario sobre la legislación nacional. Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, hizo referencia al bloque de constitucionalidad en términos similares a la sentencia citada.

De manera que, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y los jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos,

el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.

- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng<sup>17</sup>, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Al respecto, la Ley 1448 de 2011, normatividad que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dispone en su artículo 27 la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque constitucional, cuando dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

## **8.7. DESPLAZAMIENTO FORZADO.-**

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el

---

<sup>17</sup>Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establece en su principio 10:

*"El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:*

- a) El genocidio.*
  - b) El homicidio.*
  - c) Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y*
  - d) Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte*
- Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...."*

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.<sup>18</sup> Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras<sup>19</sup>, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática<sup>20</sup>, como líneas arriba se acotó, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.<sup>21</sup>

En la aludida reglamentación entonces, se define el concepto de "persona desplazada", se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados "sujetos sociales" y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma

---

<sup>18</sup> En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>19</sup> Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

<sup>20</sup> Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: "... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales."

<sup>21</sup> En los mismos términos el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales.<sup>22</sup>

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de "*formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*"<sup>23</sup>

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado de este modo:

- ✓ "*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado.*"<sup>24</sup>
- ✓ "*un verdadero estado de emergencia social*", "*una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas*" y "*un serio peligro para la sociedad política colombiana.*"<sup>25</sup>
- ✓ "*un estado de cosas inconstitucional*".<sup>26</sup>

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004 M.P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un "*estado de cosas inconstitucional*". En la jurisprudencia en cita se señaló lo siguiente:

*"Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6*

<sup>22</sup> Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>23</sup> 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>24</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>25</sup> Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.<sup>27</sup> Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzoso, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*"Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia".<sup>28</sup>*

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas

<sup>27</sup> Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>28</sup> Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

*"...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional..."*

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la "deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil" como el que "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil", y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado "como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia..."

## IX. CASO CONCRETO.-

### 9.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

#### 9.1.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS MONTES DE MARIA Y CONCRETAMENTE EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS.-

La región de los Montes de María<sup>29</sup> integrada por los municipios de **Ovejas**, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Toluviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado, siendo escenario de los más atroces actos de barbarie,

<sup>29</sup> La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que se hayan podido presenciar en el marco del conflicto armado que se desarrolla hace varias décadas en nuestro país.

Los años setenta y ochenta fueron décadas de intensa movilización social, alentados por la política oficial de reforma agraria. Las "tomas de tierra" en el departamento de Sucre -194 entre 1971 y 1975- y la reducción del área de las fincas de más de 500 hectáreas en un total cercano a 214.500 hectáreas -aunque no toda esta tierra terminaría en manos de los campesinos- fue un logro que pronto murió con las medidas de contrarreforma agraria impulsadas bajo los gobiernos de Pastrana Borrero (1970-1974) y de López Michelsen (1974-1978), reivindicando así los intereses de los terratenientes y dejando atrás el reformismo agrario.<sup>30</sup>

Para comienzos de los años noventa, terratenientes, ganaderos, empresarios agrícolas, campesinos, aparceros y jornaleros, constituían la "nómina" de actores cuyos vínculos estaban estructurados rígida y jerárquicamente en esta atrasada sociedad rural, sin embargo, aparecieron súbitamente otros actores: los paramilitares y los narcotraficantes, que se insertaron rápidamente en el tejido social de la región. Al quedar casada la pugna de poder con las guerrillas, los campesinos se encontraron de pronto completamente inermes, pues fue el único grupo social que no se armó, ni de manera directa ni por personas interpuestas.<sup>31</sup>

El resultado de este cambio en el entorno político y económico para los campesinos pobres, se resume en desplazamientos, masacres, crímenes masivos, asesinatos selectivos, que no dieron lugar simplemente a la degradación del conflicto, sino que representaron el uso racional de un instrumento destinado a producir terror, con el fin de doblegar a la población campesina u obligarla a desplazarse, para lograr el dominio de territorios estratégicos.

Toda la población de esta región, rural y urbana, se convirtió en víctima potencial de los grupos armados al margen de la ley, simplemente por el hecho de interferir de alguna manera con sus propósitos. Las víctimas no fueron solo los propios combatientes sino los civiles, llámense campesinos, obreros, ganaderos, líderes campesinos y sindicales, indígenas e intelectuales.<sup>32</sup>

Entre cerca de sesenta masacres perpetradas en los Montes de María entre 1997 y 2004, El Salado, Macayepo, Chengue, Pichilín y Colosó corresponden a lugares donde la crueldad y el grado de daño infligido a las víctimas indefensas fueron particularmente escalofriantes.<sup>33</sup>

Bajo este marco, al inicio de los años 1990, la vida comunitaria e individual de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, y desde 1995, la población montemariana se encontraba bajo la agresión sistemática de estructuras paramilitares.

<sup>30</sup> Artículo, Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

<sup>31</sup> Artículo, Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

<sup>32</sup> Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

<sup>33</sup> Artículo, Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

Lo anterior se refleja en los documentos denominados Diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República<sup>34</sup>, y "Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno, la violencia en los montes de maría y su entorno"<sup>35</sup>, en los cuales se señala que:

*"las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en la Serranía de San Jacinto se relacionan con el enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil, con el propósito de lograr la consolidación de la presencia de las autodefensas en un territorio por largo tiempo bajo la influencia de la guerrilla, produciéndose con ello masacres sucesivas, precisando que en Los Montes de María y su entorno, desde los años ochenta vienen operando grupos armados creados por el narcotráfico, que a partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia, aduciendo que su principal motivación respondía a la amenaza guerrillera y que a partir de ese año trazaron como principales objetivos, recuperar el área de Montes de María mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos."*<sup>36</sup>

Así mismo, se señala que:

*"desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques "Héroes de los Montes de María" y "Canal del Dique", imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil<sup>37</sup>, intensificándose la violencia a partir de 1996, año en el cual las acciones propias del conflicto armado, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comenzaron a crecer con respecto a los años anteriores. La mayor ocurrencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario se explica por el escalonamiento del enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de estos a la población civil."*<sup>38</sup>

El aumento de las operaciones de la fuerza pública de 2003 a 2007, logra dismantelar los frentes 37 y 35 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y la neutralización de la Acción del Frente José Solano Sepúlveda del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.)

En 2005, en el contexto del proceso de paz entre el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se desmoviliza el bloque "Héroes de Los Montes de María", con un total de 594 integrantes, en el corregimiento de San Pablo, Municipio de María La Baja.

La situación de violencia descrita trascendió a los medios, tanto así, que el Periódico El Tiempo, en fecha 1º de marzo de 1997, bajo el titular "Asesinan a 4 campesinos en Ovejas", reseñó: "En ovejas, Sucre, en la noche del

<sup>34</sup> que se avizora a folio 393-reverso (CD) y 2109 del cuaderno No. 6

<sup>35</sup> visible a folio 393 -reverso (CD) del cuaderno nombrado "Pruebas recaudadas por la Unidad" y 2100 del cuaderno No. 6

<sup>36</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Folio 393 - reverso (CD), del cuaderno "Pruebas aportadas y recaudadas por la Unidad" y 2109 del cuaderno No. 6

<sup>37</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Folio 393 - reverso (CD), del cuaderno "Pruebas aportadas y recaudadas por la Unidad" y 2109 del cuaderno No. 6.

<sup>38</sup> Documento Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno, Folio 2100 del cuaderno No. 6.

<sup>39</sup> El proceso de Justicia y Paz se inicia en 2004, por medio de diálogos del gobierno de Álvaro Uribe Vélez con representantes nacionales de las Autodefensas Unidas de Colombia. En éste Proceso se expide la Ley 975 de 2005, que busca brindar elementos para la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, brindando herramientas jurídicas para acelerar los procesos judiciales y dar beneficios en éste aspecto por confesiones, y además crea mecanismos para procesos de reparación de las víctimas de éstos grupos. Desplazamiento Forzado Tierras y Territorios - PNUD - Colombia. Pág. 71.

jueves, 30 desconocidos armados, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y con pasamontañas, recorrieron en un camión rojo, un campero y una camioneta, los corregimientos de La Peña, San Rafael y Flor del Monte y la Vereda El Palmar, sitios en los que asesinaron a cuatro campesinos y secuestraron a tres más... En ovejas, los asesinos hicieron la primera visita a las 10 de la noche en la vereda El Palmar, en donde asesinaron a Francisco Chamorro Marquez, de 40 años, ex concejal y candidato a la alcaldía de Ovejas por el Movimiento Cívico... Del Palmar se trasladaron a San Rafael, corregimiento localizado a 6 kilómetros de Ovejas, donde dieron muerte a Julio Rosales Zabala, de 38 años, agricultor y expendedor de carne de cerdo, y a uno de sus hijos, de 14 años... de Flor del Monte pasaron a San Rafael, donde asesinaron al ex presidente del Festival del Ajonjolí y candidato al Concejo de Ovejas, Jaime Narváez, y secuestraron al labriego Jorge García Narváez.." (Subrayas propias).

En cuanto a las masacres perpetradas en ésta región, en los juicios penales seguidos con la Ley de Justicia y Paz, con los testimonios de Edwar Cobos Tellez, alias "Diego Vecino", y Uber Enrique Banquéz Martínez, alias "Juancho Dique" comandante del Bloque Norte, el Tribunal de Justicia de Bogotá, concluyó que:

*"De las 42 masacres perpetradas por ellos entre 1996 y 2003 en los Montes de María, 25 se convirtieron además en acciones de tierra arrasada en la que destruyeron bienes civiles, realizaron actos de pillaje, infligieron torturas, cometieron violaciones sexuales y llevaron a cabo desapariciones forzadas. De esas 25 masacres de tipo tierra arrasada, 16 fueron perpetradas entre 1999 y 2000. A todo esto debe añadirse la acción relacionada con los desplazamientos forzados masivos: Entre 1995 y 2000. Según el Sistema único de Registro de Acción Social, 20.677 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en los Montes de María."<sup>40</sup>*

De otra parte, respecto al contexto de violencia en el municipio de Ovejas, perteneciente a la formación serranía de San Jacinto o Montes de María, en cuya jurisdicción se encuentran los predios solicitados en restitución por medio de la presente acción, se tiene que, de acuerdo con lo expuesto en el Documento Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno, "La concentración del accionar armado es muy marcada en el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano y María La Baja, donde se aglutina el 36% de las acciones más recurrentes en el conflicto y en Sucre, donde comparativamente la concentración de acciones por municipio tiende a ser menor que en Bolívar, sobresalen **Ovejas** y San Onofre, produciéndose la mayoría de los ataques entre las AUC y las guerrillas en Ovejas; en el cual en el año 2000, se produjeron cinco masacres entre el 16 y 17 de febrero, en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael, Canutal y el Salado. En éste último corregimiento, luego de que se presentara un enfrentamiento entre integrantes de las autodefensas y subversivos del 27 frente de las Farc, estos grupos armados asesinaron a 37 pobladores; el segundo enfrentamiento se presentó en agosto de 2002 en el corregimiento de Chengue, entre miembros de las AUC y subversivos del frente 35 de las Farc; en noviembre de 2002, se vuelve a registrar el enfrentamiento entre miembros de las Auc y subversivos de las Farc. Se destaca de otro lado, que en 2002, ocurrieron diez acciones en Ovejas, seis en Los Palmitos, cuatro en Toluviejo, en el Departamento de Sucre".<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, 2010.

<sup>41</sup> Documento Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno, Folio 393 – Reverso (CD) del cuaderno "Pruebas aportadas y recaudadas por la Unidad" y 2100 del cuaderno No. 6.

Así mismo se indica en el precitado documento: "En el Departamento de Sucre, en Ovejas, en noviembre de 1996, un grupo armado no identificado asesinó a cinco habitantes del Corregimiento El Piñal; en septiembre de 2000, en el Corregimiento La Peña, miembros de las autodefensas campesinas dieron muerte a cinco personas; en enero de 2001, integrantes de las Auc incursionaron en el corregimiento de Chengue, donde asesinaron a veinticuatro labriegos a quienes acusaron de colaborar con la subversión."

A su vez, la Defensoría del Pueblo, con respecto a la contextualización y caracterización del riesgo, ha manifestado que aún en el año 2007, ha persistido el riesgo en el Municipio de Ovejas, Sucre, al punto que se ubica dicho Municipio en el cuadro de Localización Geográfica del Riesgo contenido en el referido documento, en el que además se indica que la población civil de la región natural de los Montes de María, en los territorios conformados por los Municipios de Ovejas, Chalan en el Departamento de Sucre y Carmen de Bolívar en el Departamento de Bolívar, continúan bajo grave riesgo por la posibilidad de que ocurran acciones de violencia por parte de los grupos armados ilegales que se disputan el control del territorio y buscan someter a la población a su dominio.

El documento en mención expresa: "El día 18 de abril de 2007, en los municipios de Ovejas (Sucre) y Lorica (Córdoba), aparecieron panfletos con el título "Llegamos para quedarnos", del presunto grupo paramilitar "Aguilas Negras", en el que centran su amenaza en la región de montes de maría, específicamente en el municipio de Ovejas", y más adelante anota " La pretensión de las FARC por recuperar el control de la Región de los Montes de María, con posterioridad a la desmovilización de la estructura armada de las autodefensas, representa un riesgo para la población civil de los Municipios de Ovejas y Chalan en el Departamento de Sucre y Carmen de Bolívar en el Departamento de Bolívar"

Concepto que se acompasa con la realidad de la violencia imperante en el referido municipio, en donde operaban tanto la guerrilla como los grupos paramilitares, aconteciendo hechos tales como el acaecido el 10 de enero de 2007, en los corregimientos de Don Gabriel y Salitral, en desarrollo de la operación conquista, en donde la fuerza pública capturó a siete presuntos milicianos de los frentes 35 y 37 de las FARC. Posteriormente, el 23 de febrero de 2007, en desarrollo de la operación Espía, miembros de la infantería de marina desmantelaron tres campamentos pertenecientes al frente 35 de las Farc, en zona rural de ese municipio; el 20 de febrero de 2007, en el casco urbano, por la Calle de Las Flores, fue asesinado Alexander Tapias Cárdenas, de 36 años de edad, a quien se estigmatizaba como presunto miembro de la guerrilla; el 7 de abril de ese mismo año, en medio de fuego cruzado entre la Infantería de Marina y las FARC, murió Juan Carlos Acenares Sánchez, y, el 18 de abril fue conocido por la comunidad de Ovejas, un comunicado del grupo Autodenominado "Aguilas Negras", amenazando a supuestos colaboradores o favorecedores de los intereses terroristas de la guerrilla, entre los que se mencionaron a funcionarios del Estado, educadores, mototaxistas y líderes de desplazados, manifestando "Después de tres meses de investigación, hemos decidido comenzar a limpiar los TEMPLOS DE LAS FARC, ELN y ERP, en los Montes de María, nos referimos a Ovejas,

*tierra llena de guerrilleros disfrazados de desplazados... Nuestra orden es una sola DESERCIÓN O EXTERMINIO TOTAL".<sup>42</sup>*

De manera que, el Municipio de Ovejas, se itera, de ninguna manera ha sido en el transcurso del tiempo, ajeno a las consecuencias de la violencia operante en la zona, que entre sus secuelas más evidentes, está el alto índice de desplazamiento de sus habitantes, aún en el año 2011, así lo indicó la Resolución 1202 expedida en 2011 por la Gobernación de Sucre, al señalar: *"La descripción de éste escenario facilita la ocurrencia de hechos de temor, desplazamiento, reclutamiento forzado de la población civil, así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 5774 personas, Colosó con 5376, Morroa con 1390, Los Palmitos con 1371, Toluviejo con 1139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de éste último, ocupa el área rural... Los últimos indicadores muestran que de 18 muertes en el año 2006 en el Municipio de Ovejas, 6 corresponden a líderes comunitarios, integrantes de organizaciones de población desplazada; la utilización de la población como escudo humano en el año 2006 en el Corregimiento Don Gabriel; 35 familias desplazadas del Corregimiento de Salitral en el año 2006... son muestras permanentes de las alteraciones descritas.<sup>43</sup>* Declarándose en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Ovejas, en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho acto administrativo.

En ese mismo sentido, la Defensoría del Pueblo sigue ubicando al Municipio de Ovejas en el cuadro de Localización Geográfica del Riesgo, y señalando como población en situación de riesgo a los campesinos que fueron desplazados y retornados, y a las organizaciones sociales relacionadas con la defensa de derechos humanos y tierras, anotando, que *"en el municipio de Ovejas, se encuentra en riesgo la población rural que está inserta en procesos de reclamación de tierra, defensa del territorio o en resistencia respecto a las presiones por la tierra. Igualmente los miembros del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado - Capítulo Sucre, la Asociación de Trabajadores Agropecuarios y Campesinos del Departamento de Sucre y asociaciones de desplazados."<sup>44</sup>*

Según el Documento en mención, el Municipio de Ovejas, en el Departamento de Sucre, evidencia un escenario de riesgo para la población civil, no obstante la desmovilización del Bloque Héroes de Los Montes de María, de las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia en 2005, el debilitamiento del frente 35 de las Farc y la implementación de la zona de consolidación de los Montes de María, señalando:

*"El riesgo identificado en el municipio de Ovejas también se inscribe en una intersección compleja y ambigua entre el conflicto por la tierra y el conflicto armado que es un factor de pervivencia histórica en la configuración de los Montes de María." Indica además que "Las nuevas fuentes de amenazas para la población también se configuran a partir de tres elementos: a) La reactivación y modificación del conflicto por la tierra; b) La irrupción de una microconflictividad por la tierra en la que se cruzan informalidad en la tenencia de la tierra, venta forzada o el abandono de predios y situaciones de posesión impugnadas por agentes que alegan derechos de propiedad y c) La afectación en éste conflicto*

<sup>42</sup> Nota de Seguimiento No. 023-07, al Informe de Riesgo No. 034-05AI, visible a folio 283 a 293 del cuaderno de pruebas de oficio.

<sup>43</sup> Resolución 1202 de 2011, folio 114 del cuaderno de pruebas de oficio.

<sup>44</sup> Informe de Riesgo No. 009-12 de 25 de junio de 2012, emitido por a través del SAT, visible a folios 133 a 145 del cuaderno de pruebas de oficio

por la difusión de los grupos armados post desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, que al parecer, son grupos armados ilegales sin denominación alguna, que no exhiben ningún distintivo, pero algunos de cuyos miembros (identificados por la población) tuvieron vínculos con las antiguas AUC, configurándose para respaldar el interés que tienen terceras personas de conservar las tierras producto del despojo o las compras masivas en el municipio, y de resguardar el nuevo ordenamiento del territorio. Sostiene el mismo documento, que "Aunque los grupos armados ilegales sin denominación son la principal fuente de amenaza en la actual coyuntura, otro factor que puede agravar éste escenario, es un proceso de aparente reagrupamiento de las FARC, que, aunque incipiente, genera temores en la población civil, por la presunta presencia de integrantes de la guerrilla, de manera particular, en la vía que del municipio de Chengue conduce al municipio de Colosó, entre otros sectores, por la violencia que dicha organización pueda ejercer en su contra."

Así mismo, la Defensoría del Pueblo, en informe de 2012, nuevamente afirmó:

*"Pese a ser parte de una de las zonas de consolidación y a las medidas adoptadas por el Ministerio de Agricultura y el INCODER, así como por la Superintendencia de Notariado y Registro, en Ovejas se ha ido configurando un escenario de riesgo para la población rural empobrecida que participa de los procesos de reclamación de tierras o que ofrece resistencia a las transformaciones que viene experimentando el territorio por los proyectos agroindustriales. Ese riesgo se configura a partir de la compleja interrelación de la resistencia de quienes hoy dicen ser legítimos propietarios de la tierra pero que participaron de las compras masivas aprovechando la vulnerabilidad de la población campesina y desplazada; la persistencia de la presión por la concentración de la tierra y el interés de los agentes de poder por conservar el control sobre el uso del suelo allí donde la legitimidad de la adquisición está puesta en cuestión, los procesos de retorno sin acompañamiento y reclamación de la tierra por parte de la población desplazada; las expresiones de violencia organizada (con participación de antiguos combatientes de las AUC) a favor de los intereses de los detentadores de poder económico; y la falta de mecanismos adecuados de protección colectiva para un campesino víctima que aún enfrenta dificultades para el reconocimiento de los daños sufridos".<sup>45</sup>*

*A partir de las labores de monitoreo realizadas por el Sistema de Alertas Tempranas, se ha podido establecer que se encuentra en situación de riesgo aquella parte de la población rural de Ovejas que participa de los procesos de reclamación de tierras o que ofrece resistencia a las transformaciones que viene experimentando el territorio por los proyectos agroindustriales.<sup>46</sup>*

*Varios hechos registrados en el último año son expresiones de violencia organizada aunque no se haya podido establecer plenamente una identidad grupal; Esos hechos evidencian una articulación entre los conflictos por la tierra que se reactivaron desde 2008 y el conflicto armado y son indicativos de los nuevos riesgos que enfrenta la población civil.<sup>47</sup>*

Las aseveraciones plasmadas en los documentos señalados en relación con la presencia de actores armados en la zona, fueron corroboradas por los relatos que los solicitantes hicieron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y que la misma plasmare en el libelo introductor de la siguiente manera:

*"Vivía en el predio, en compañía de su compañera permanente y sus dos hijos, cultivaban yuca, maíz, ñame y tabaco, poseían animales y, simultáneamente, conducía un vehículo de propiedad de su padre, para transportar productos. Pero en el año 1995, se vio obligado a abandonar su parcela, por múltiples amenazas de grupos armados que lo señalaban de ser informante, al punto que en las*

<sup>45</sup> Informe de Riesgo No. 009-12 de 25 de junio de 2012, se avizora a folios 133 a 145 del cuaderno de pruebas de oficio.

<sup>46</sup> Informe de Riesgo No. 009-12 de 25 de junio de 2012, se avizora a folios 263 a 282 del cuaderno de pruebas de oficio.

<sup>47</sup> Informe de Riesgo No. 009-12 de 25 de junio de 2012, se avizora a folios 263 a 282 del cuaderno de pruebas de oficio.

noches lo iban a buscar a su casa personas armadas y camufladas para que los transportara a otros pueblos vecinos, y una vez le advirtieron que si no les colaboraba lo iban a matar".<sup>48</sup>

En lo que respecto a JOSÉ DE JESÚS VIDES REYES, la UAEGRTD manifestó:

"...en el año 1999 se vieron obligados a abandonar forzosamente el fundo, en razón al miedo generalizado que les generó la presencia de grupos armados ilegales, los constantes enfrentamientos y las muertes de varios nativos como la de MIGUEL MARTINEZ y JAIME NARVAEZ".<sup>49</sup>

Así mismo, respecto al solicitante ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, se sostuvo:

"...vivía en el predio en compañía de su cónyuge e hijos, cultivaba yuca, ñame, maíz y tabaco, pero en el año 1993 comenzó a notar la presencia de grupos armados ilegales, quienes intimidaban a la comunidad preguntándole cosas. Posteriormente en 1995, lo amenazaron diciéndole que tenía 24 horas para que se fuera de allí, ante eso pidió que lo dejaran recoger los cultivos y luego de eso, partió en compañía de los suyos hacia la ciudad de Sincelejo. Actualmente reside en el corregimiento de San Rafael y su deseo es volver a cultivar la tierra...".<sup>50</sup>

En ese mismo sentido afirmó en relación a la señora Carmen Edith Narváez González lo siguientes:

"... vivía con sus hijos, entre ellos, MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ, y era viuda, residían en San Rafael, pero su hijo MIGUEL a quien le adjudicaron la cuota parte del predio sujeto a reclamación, iba a la parcela todos los días en su bicicleta, a trabajar los cultivos en las horas de la mañana, su familia dependía del trabajo de la tierra; por la tardes se dedicaba a vender boletas de lotería a la vereda Bajo Grande.

Desde el año 1998, empezaron a hacer presencia en la zona de ubicación del predio Berruecos, grupos armados ilegales. El 17 de febrero de 2000, un grupo paramilitar asesinó a su hijo MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ, en hechos acaecidos en la vereda Bajo Grande, cuando éste se encontraba vendiendo sus boletas de lotería...".<sup>51</sup>

Referente al señor Carmelo Rafael Díaz Martínez se afirma que:

"..El 9 de noviembre de 2000, recibió una carta en donde le daban cinco días para abandonar la zona, sino lo masacraban junto a sus hijos y cónyuge. Tal hecho le causó mucho temor e hizo que abandonara forzosamente el 14 de noviembre de ese año, su residencia en San Rafael y la parcela en donde tenía un cultivo que dejó perder, para irse a vivir al corregimiento de la Peña...".<sup>52</sup>

En lo que atañe al señor Vicente Reyes Osorio, se indicó que:

"... vivía con su compañera permanente y sus 10 hijas en San Rafael, pero al tiempo de estar yendo al predio Berruecos, empezó a hacer presencia la guerrilla en la zona como la CRS; era vendedor de carne también, pero el grupo insurgente le quitaba todos los días hasta 30 libras de cerdo y hueso, en razón a eso, a los pocos meses quebró en su negocio. Al tiempo apareció el grupo de las farc quienes frecuentaban el corregimiento de San Rafael, y se presentaban en su casa, pero eso le ocasiono problemas, al punto que un día un tuvo un altercado con un guerrillero y para defenderse le disparó y lo mató.

<sup>48</sup> Solicitud de Miguel Segundo Wilches Narváez, folio No. 9 del Cuaderno No. 1.

<sup>49</sup> Solicitud de José de Jesús Vides Reyes, folio No 9 –reverso, del Cuaderno No. 1

<sup>50</sup> Solicitud de Abel Segundo Arrieta Martínez, folio No. 10 del Cuaderno No. 1

<sup>51</sup> Solicitud de Carmen Edith Narváez González, folio No. 10 –reverso, del cuaderno No. 1.

<sup>52</sup> Solicitud de Carmelo Rafael Díaz Martínez, folio No. 11 del cuaderno No. 1

Sobre el señor Vicente Reyes Osorio, también manifestó:

"... a raíz de lo anterior, le tocó salir huyendo con toda su familia hacia el municipio de Los Palmitos, por lo que tuvo que abandonar forzosamente el predio. Hasta allá lo fueron a buscar el grupo insurgente y como no lo encontraron, se le llevaron a dos de sus hijas, JOHANA de 11 años y YUDIS de 12 años, para el Sur de Bolívar, donde fue a rescatarlas, pero lo obligaron a quedarse allá, allá estuvo retenido por tres años. Pero logró escaparse con su hija Johana, pero la otra, la trasladaron al Magdalena Medio. Actualmente sus hijas están en el proceso de desmovilización...".<sup>53</sup>

Lo mismo ocurrió en lo que respecta a los señores William y Rafael Eduardo Díaz González sobre quienes se expresó:

"... en el año 1997, empezaron a hacer presencia grupos armados ilegales en la zona pero no se metían con la población civil. Empero, entre los años 2001 y 2002, fue amenazado a través de una misiva que le dejaron debajo de la puerta donde le decían: "tienen que desalojar el pueblo, tienen un mes de plazo", pero nunca supo con certeza, quién fue su remitente, al parecer, dice que fue la guerrilla".<sup>54</sup>

"...tuvo que abandonar el predio y migrar de San Rafael para la ciudad de Cartagena, debido a la amenaza que recibió, a través de una misiva que le dejaron debajo de la puerta donde le decían: "tienen que desalojar el pueblo, tienen un mes de plazo", pero nunca supo con certeza, quién fue su remitente, al parecer, dice que fue la guerrilla...".<sup>55</sup>

De igual forma, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES- SISDHES, presentó información sobre la situación de desplazamiento forzado en el Municipio de Ovejas, entre los años 1999 a 2012, indicando el número de personas desplazadas por municipio de llegada entre los años 1999 - 2012, mediante tabla anexa, en la que sobresale el año 2000, con el mayor número de personas desplazadas.<sup>56</sup>

Municipio	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
OVEJAS	355	1007	1230	342	181	447	432	259	611	73	11	156	0	0

#### 9.1.1.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL PREDIO "BERRUECOS" Y SUS COLINDANTES.-

Las declaraciones rendidas por los solicitantes en el *sub lite*, dan cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación de los predios objeto de reclamación. Al respecto, manifestaron los demandantes del predio denominado "Berruecos" lo siguiente:

- ✓ El señor JOSE DE JESUS VIDES REYES en relación a la motivación de su desplazamiento y a la violencia en la zona de ubicación del predio contó:

" No le digo que yo nunca los ví, uno salió por miedo pero no era porque yo voy a decir que yo nunca los ví por ahí así, pero si sentía uno miedo aja y cuando uno no, y que por ahí y que está una gente, la misma gente atemorizaba a uno,

<sup>53</sup> Solicitud de Vicente Reyes Osorio, folio No. 12 del cuaderno No. 1.

<sup>54</sup> Solicitud de William de Jesús Díaz González, folio No. 12 –reverso, del cuaderno No. 1.

<sup>55</sup> Solicitud de Rafael Eduardo Díaz González, folio No. 13 del cuaderno No. 1.

<sup>56</sup> Oficio de fecha 12 de diciembre de 2013, visible a folio 162 del cuaderno de pruebas de oficio.

como será que cuando el pelaito nació que fue la masacre del salao, yo estaba ahí, estaba el pelaito pequeño recién nacido, pero tenía una fiebre más grande ese pelaito, me ha dicho un primo de la mujer mía, me dijo, vides te vas a quedar, vámonos para el monte a dormir al monte y dije el pelaito tiene fiebre Nilson, entonces me dijo te vas a dejar matar aquí, le dije de malas, si me matan cuantimás me meto en el uvicá ese, dije yo, pero yo con ese pelaito con fiebre no me puedo salir para ninguna parte, he dejado la puerta abierta, la del patio, yo dije, si vienen, si oigo alguna vaina, me salgo por la puerta falsa y me pico al monte a esas horas, si la gente allá, hubieron algunas gentes que durmieron en el monte, pero yo no salí porque el pelaito estaba pequeño y como tenía fiebre, yo no salí"

(...)

"Salimos cuando eso, porque aja y uno atemorizado se fue, ahí como andaban matando a la gente, se metían a matar a la gente y uno atemorizado salió, salí para Valledupar, para allá" "...Cuando la vaina de la violencia, salí unos días y me fui a trabajar, salí para acá para Montería, a recoger algodón, entonces me llamó la mujer mía y me dijo que habían matado a uno en San Rafael, yo le dije a quién y ella me dijo, no que a Benigno, y yo le dije, erda eso si está malo; por ahí como al mes me vine de allá de Córdoba, como ya estaba viviendo con la muchacha y tenía un muchachito pequeñito, me vine y no abandoné más".<sup>57</sup>

✓ El señor ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ señaló:

"Abandone en el año 1995, por causa de grupos armados, me vine en el año 1995 por amenazas; cuando se entregó la corriente social en Flor del Monte, donde habían los campamentos, después que se entregó esa gente, eso quedó que la gente hacía lo de ellos; eso fue como en el 92, cuando eso me matan 2 primos hermanos y pasaban la lista, como quiere usted, seguir viviendo o quedarse para siempre muerto. Mataron a Eliecer y Roque Arrieta Martínez; entonces cuando hubo esa amenaza, me vine, me vine el 23 de diciembre de 1995, me pusieron un papelito y yo no le puse cuenta, yo seguí, después, como a los quince días me encontré con la gente y me dijeron usted que es lo que está pensando, se está burlando, ya se le dijo que desocupara el predio, y yo les dije, no, yo no me estoy burlando, por favor déjenme cosechar un maíz que tengo, para irme, yo recogí me maíz, después que lo recogí, me tuve que ir, porque me tocaba".<sup>58</sup>

✓ La señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ acotó:

"El Incora le adjudicó a mi hijo Miguel Antonio Martínez Narváez, yo vivía con mis hijos, él era el mayor, el hacía su trabajo, se iba desde las 5 de la mañana a limpiar y después el venía como a las 10 de la mañana y se iba a vender boleta, como la gente ganaba con él, le corrían a comprar, entonces le iba bien por allá, entonces entró la gente esa y se lo cogieron allá y entonces allá lo mataron en bajo grande, el 17 de febrero de 2000... a mi hijo lo mataron y que los paracos... ahora es que estoy cogiendo carnecita, pero antes uno no dormía, yo también me aparté, porque además de matar un hijo mío, me mataron un sobrino, llamarse el mono Osorio, en Flor del Monte, entonces dijeron que venían otra vez pa el pueblo, para acá para San Rafael, allí fue cuando los hijos míos me apartaron unos días, no muchos, porque decían que ellos si era de escaparse podían correr pero yo..."

... cuando ya me habían matado al hijo mío, entró otra gente y como a las 5 de la mañana nos reunieron en la placita a todos, hasta a los niños que ya caminaban los echaron por delante, entonces nos reunieron allá arriba porque ya tenían unos muchachos ahí, que los iban a matar, de apellidos Narváez, también, entonces hablaron todo, de porque los iban a matar, y, cuando ya los iban a ajusticiar, dijeron que cada uno cogiera su posada y todos nos fuimos pa la casa y ellos los sacaron allá a la orilla del pueblo y los mataron, se oyeron los disparos cuando le dieron los disparos a ellos dos, a los dos hermanos"

<sup>57</sup> declaración rendida el 06 de febrero de 2014, cuaderno de pruebas de la parte opositora, folio 168.

<sup>58</sup> declaración rendida el 30 de enero de 2014, cuaderno de pruebas de la parte opositora, folio 112.

Sobre la muerte de JAIME Y BENIGNO NARVAEZ Y ROBINSON ARRIETA, expresó:

*"...Ese día entraron en la madrugada, como a las 3 de la mañana, 16 carros con gente armada, eso fue de la parte de abajo, yo vivo de la parte de arriba, y aja desde que uno oye ese poco de carros... y decían mataron a Jaime. Ya después que se habían ido ese poco de carros fue que uno salió, y decían mataron a Jaime. Lo mismo fue cuando mataron a Benigno, un hermano de JAIME, que entró otra gente, ahí dicen que fue la guerrilla la que mató a Benigno y los que mataron a Jaime serían los paracos". "a ROBINSON ARRIETA lo mataron ahí, dentro del pueblo, lo llamaron, él era vecino mío, eso era en la mañanítica, entro la gente, lo llamaron y el siguió, en eso fue que oímos el disparo y la gente corría y decía "mataron a Robinson", "mataron a Robinson".<sup>59</sup>*

De igual forma se refirieron los señores que se relacionan a continuación, quienes pese a no ser objeto de pronunciamiento en ésta providencia, su testimonio es de tener en cuenta en razón a que son comuneros del predio Berruecos y vivieron la violencia por ser todos habitantes de la misma zona de ubicación del predio pretendido.

-El señor CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ narró:

*"Yo exploté el predio hasta el 2000, tuve que trasladarme hacia la peña, el traslado fue por motivos de una carta que me hicieron de amenazas, la metieron por debajo de la puerta, una de las niñas la encontró, decía que si en 5 días no abandonaba la zona, pues sería masacrado con la familia, eso fue en el 2000, para esa época las cosas estaban bastante fregadas, en esa carta se identificaron con unas vainas tan raras que ni me acuerdo, ahí metieron en esa carta a un sobrino mio, Dairo Narváez y a Rosiris Cruz, ahí yo me fui lleno de nervios, yo accedí y todos nos fuimos, dejamos todo allá, nos dieron 5 días, eso fue el 9 de noviembre y el 14 de noviembre nosotros nos trasladamos".<sup>60</sup>*

-El señor VICENTE REYES OSORIO indicó:

*" Yo viví un tiempo en el predio, pero cuando se metió la guerrilla y entonces se apoderaron de allá arriba, donde más bien yo vivía, donde yo tenía un ranchito en el que vivía con mi mujer y mis hijos, entonces ya había el problema que tenía que desocupar el rancho, que no podía dir para allá porque allí mandaban ellos, entonces uno se llenaba de nervios, entonces en el predio eso estaba lleno de guerrilla, las casas, entonces ya la guerrilla arrancaba el ñame, la yuca, lo que uno sembraba, yo vendía cerdo y allí en matanza de ganado me ganaba la plata, pero lo mío era el cerdo o marrano, pero yo abandoné eso, eso fue cuando mi desplazamiento, a mí la guerrilla me quitaba la plata, me quitaban 30 libras de carne y 30 libras de hueso y eso era todos los días y yo ya no tenía nada, entonces yo un día les dije bueno, quien es el que me va a pagar a mí esa plata, porque mis hijos están pasando trabajo, yo trabajo es pa mis hijos, entonces el guerrillero me dijo tienes que presentarte al comandante a mí no me diga nada, entonces le dije, no eso es a usted, porque usted es el que me viene a recibir, me estas extorsionando, esto es extorsión, y me dijo me hace el favor y me respeta o es que quiere estar metido en una bolsa negra, y ahí comenzaron los problemas, entonces solicité al comandante y me dejaron meter al campamento que estaba ahí en Berruecos, me dijo que es lo que usted quiere, yo le dije lo que quiero es que me paguen la carne, usted sabe que yo no soy un ricachón, yo lo que soy es un campesino, esto es sembrado mío, yo tengo nueve hijas que alimentar y no tengo ayuda y estan en el colegio, y él me dijo, bueno señor, usted sabe que en Colombia mandamos nosotros, así que deje de reclamarnos cosas, aguantese como pueda, usted sabe que en Colombia cada familia tiene que poner 10 muertos, si se muere de hambre, es mejor que de plomo, entonces*

<sup>59</sup> declaración rendida por la señora Carmen Edith Narváez González en fecha 27 de enero de 2014, visible en el cuaderno de pruebas de la parte opositora folio 112.

<sup>60</sup> declaración rendida por el señor Carmelo Rafael Díaz Martínez en fecha 06 de febrero de 2014, visible en el cuaderno de pruebas de la parte opositora folio 161.

yo le dije, si eso es así yo estoy de acuerdo que en Colombia no debe haber guerrilla, allí comenzó la cosa, el comandante dijo que no me iba a pagar nada, que eso era un aporte, y yo dije, cuál aporte, de donde me voy a alimentar, mis hijos tienen hambre, entonces ustedes vinieron fue a acabar con nosotros, y me pidieron que me callara la boca si no quería que me echaran para el otro lado y vi un poco de huecos covados, al que mataban lo echaban ahí, entonces yo les dije, si me quieren matar mátenme, si mis hijos se van a morir de hambre, entonces mátenme para no ver eso. Después llegó un guerrillero a la casa y me dijo, bueno sepa que usted no ande cobrando nada, porque a usted no se le va a pagar nada, entonces yo le dije, está bien, ojala algún día alguien o Dios le cobre lo que está haciendo conmigo, extorsionarme m%%%, y me respondió, vea compa, cálese la boca si no quiere que lo coja a plomo, que es la m%%% que usted quiere, usted quiere que lo metan en bolsas negras, y yo le dije, bueno m%%%, si no me vas a dar, te doy yo, yo tenía la escopeta lista, el me hizo como 8 tiros y no me dio, me aventajó como 70 metros y a esa distancia le dí, yo no le hice daño al gobierno, estoy contento con él ya que ha sido la salvación mía y de mis hijas. Allá no llegaba nadie, el guerrillero lo cargó la misma gente, y entonces eso se pegó una revoltura que yo tuve que sacar a mis hijas a media noche, en un camión, yo dejé todo. El guerrillero duró unos días vivo, luego murió, entonces me estaban buscando, pero cuando eso yo estaba en Los Palmitos, cuando eso se me llevaron 2 hijas, una tenía 11 y otra 14, se las llevaron y entonces a uno le dá como una locura, yo me metía por donde sea, camine todo sucre y bolívar, y las logre encontrar por allá en el pueblito, Bolívar, arriba donde estaba un campamento en el que estaba Martín Caballero, estaba Camacho, Mañe, bueno, la gente me colaboraba, me decía, no vayas a saltar a donde está esa gente, yo recuerdo un guerrillero que me dijo, yo lo voy a ayudar señor, pero cuidado usted va a decir que yo lo dejé entrar allá, allá en el campamento del propio hay dos niñas, entonces cuando yo llegué allá el comandante del frente 37 me dijo, no aquí no están sus hijas, por aquí están es una que se llama Luzdary y otra que se llama María, entonces a los 3 días fue que me dejaron ver a mis hijas, después, como a los 8 días Mañe me dijo, yo soy el que tengo a sus hijas y ellas no van más para el lado suyo ni de su mamá, ni ellas ni usted, y entonces yo le dije, y porque usted no me va a dejar ir a mi si yo tengo otras hijas que alimentar, y dijo, puede tener 100, en la guerra tiene que morir todo el mundo, y no me dejaba venir, duré tres años pasando trabajo, tenía que cargar los morrales en las noches, por donde ellos quisieran, me mandaban a hacer mandados por donde pasaba la ley, me ponían uniforme como para que me mataran, y sin yo ser guerrillero, sino a la fuerza, violando el derecho de uno, hasta que no aguanté más y ahí perseguidos por los grupos logramos llegar a Los Palmitos con mi hija Yohana, Yudy se quedó porque la habían trasladado para el Sur de Bolívar, entonces ella me dijo que conocía a un cabo en los Palmitos al que le dirían que se iban a entregar, y así lo hicieron y le dijeron que tenían unos fusiles, una caleta, y después con las fuerzas militares los fueron a buscar, yo duré en el monte 3 años".<sup>61</sup>

-El señor WILLIAM DE JESUS DÍAZ GONZÁLEZ expresó:

"Bueno por ahí siempre la guerrilla se metía, haciendo daño, haciendo reuniones, sacaban a uno de las casas y decían vamos pa la plaza para que nos acompañen a hacer con uno y así sucesivamente, seguía sucediendo igual, hubieron enfrentamientos cerquita del pueblo, hubieron muchos enfrentamientos... tuve una parcela pero la abandoné por causa de la inseguridad que había en esos tiempos, cuando eso uno no sabía qué tipo de inseguridad había, porque se hablaba de paramilitares, guerrilla, de tantos grupos armados, uno no sabe ni quienes, a mí me amenazaron, me metieron una carta que decía que tenía que desalojar el pueblo en 24 horas".<sup>62</sup>

<sup>61</sup> declaración rendida por el señor Vicente Reyes Osorio en fecha 06 de febrero de 2014, visible en el cuaderno de pruebas de la parte opositora folio 168.

<sup>62</sup> declaración rendida por el señor William de Jesús Díaz González en fecha 24 de enero de 2014, visible en el cuaderno de pruebas de la parte opositora folio 103.

El señor RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ manifestó:

*El Incora me adjudicó una parcela, pero salí por la violencia, me metieron una carta una noche, para que desalojara, que desocupara la zona, porque no querían que estuviera ahí, esos grupos armados caminaban toda esa zona".* <sup>63</sup>

Las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que destacan lo acontecido al respecto en el municipio de Ovejas y en sus áreas rurales, destacándose el lugar donde se ubica el predio solicitado, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

### **9.1.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.-**

Este nexo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación<sup>64</sup> de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión<sup>65</sup>.

Resulta importante precisar la naturaleza del predio a restituir, indicando que se trata de un bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, "Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 164 de 2009", en su artículo 2º establece: "Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil."

Ahora bien, en lo que se refiere al predio "Berruecos", es menester anotar que éste fue adquirido por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, por compra directa realizada a los señores MARCO AURELIO HERNANDEZ BENITEZ, MILENA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS, ILVA DEL CARMEN HERNANDEZ BENITEZ, JOSEFINA MARIA HERNANDEZ

<sup>63</sup> declaración rendida por el señor Rafael Eduardo Díaz González en fecha 24 de enero de 2014, visible en el cuaderno de pruebas de la parte opositora folio 103.

<sup>64</sup> En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

<sup>65</sup> Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: "... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo. "

BENITEZ, ANTONIO EDUARDO HERNANDEZ BENITEZ y EVELIN HERNANDEZ DE CEPEDA, protocolizada a través de la escritura pública No. 82 de fecha 27 de enero de 1988, otorgada en la Notaria Segunda de Sincelejo y Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1377, anotación No. 06, con cabida de 504 hectáreas con 8.136 m2.

En aras de determinar la relación jurídica de los solicitantes con el predio denominado "Berruecos", es preciso traer a colación lo manifestado en oficio No. 20142101105, allegado por el INCODER<sup>66</sup>, en el que se indica que mediante la Resolución No. 00361 del 23 de marzo de 1988, se reglamentó la inscripción de aspirantes a parcelas en la parte de la finca denominada "Berruecos", procediéndose mediante acta de fecha 28 de marzo de 1988 a revisar y calificar los formularios de aspirantes, del total que fueron 61 personas y de las cuales se seleccionaron 49 personas<sup>67</sup>, a quienes en el año 1988, el extinguido Instituto, adjudicó 1/50 ava parte del predio en común y proindiviso.

Así mismo se indica en el referido documento, que posteriormente el predio fue transferido en su totalidad del INCORA al INCODER, mediante Resolución No. 01295 del 13 de julio de 2005, por lo que éste último, adelantó proceso de caracterización, emitiendo 34 títulos de adjudicación en el año 2009, a aquellos a quienes el INCORA les había adjudicado pero no habían registrado, y que al realizar el proceso de caracterización, se encontraban ocupando el predio, y que procedieron a registrar el bien, clasificados como "**casos 2**", los cuales se relacionan a continuación:

No.	RESOL y No.	FECHA	TIPO ACTUACION	NOMBRES	C.C.	No. PARC.	OBSERVACIONES	RESOL. INCODER	FECHA	OBSERVACION
1	732	27/05/1988	ADJUDICACION INCORA	JOSÉ ANTONIO DIAZ RIVERO	8925.084	Parcela 1	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte -	523	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
2	733	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	LUIS MIGUEL REYES OSORIO	8925001	parcela 2	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	523	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
3	734	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	FREDYS SEGUNDO MARTINEZ ARRIETA	8925069	Parcela 3	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	505	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
4	736	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	HERNAN ANTONIO DIAZ MARTINEZ	8925036	Parcela 5	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	510	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER

<sup>66</sup> Oficio visible a folios 303 y 304 del cuaderno de pruebas de oficio

<sup>67</sup> Que son los señores JOSÉ ANTONIO DIAZ RIVERO, LUIS MIGUEL REYES OSORIO, FREDYS SEGUNDO MARTINEZ ARRIETA, EFRAIN REYES OSORIO, HERNAN ANTONIO DIAZ MARTINEZ, HERIBERTO E. REYES OSORIO, LUIS ANTONIO VIDES REYES, VICTOR M FIGUEROA VITAL, ORLANDO RAFAEL REYES M, JULIO E. ARRIETA DIAZ, MIGUEL A. MARTINEZ NARVAEZ, ROBERTO M. ARRIETA MARTINEZ, MELQUIADES JOSÉ DIAZ MARTINEZ, JOSÉ DE J. VIDES REYES, JOSÉ R NARVAEZ MARTINEZ, JOSÉ R MERCADO NARVAEZ, JORGE LUIS ORTEGA TAPIA, JUAN JOSÉ REYES OSORIO, WILLIAN DE J. DIAZ GONZALEZ, ARMANDO R. MERCADO REYES, ABEL S. ARRIETA MARTINEZ, JUAN DE DIOS OSORIO DIAZ, ADALBERTO R. MERCADO MARTINEZ, MANUEL R. NARVAEZ OSORIO, CARMELO DIAZ NOVOA, SANTANDER FRANCISCO ARRIETA DIAZ, HERNANDO JOSE ARRIETA MARTINEZ, GUILLERMO SEGUNDO NARVAEZ, JULIO RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, FRANCISCO M. MERCADO DIAZ, VICENTE JOSE REYES OSORIO, RAFAEL E. DIAZ GONZALEZ, ALFREDO A. REYES MARULANDA, MIGUEL S. WILCHES NARVAEZ, ALFONSO S. ARRIETA DIAZ, JACINTO M. CAUSADO ARRIETA, ANTONIO JOSÉ ARRIETA DIAZ, HECTOR MARTINEZ ARRIETA, JOAQUIN FERNANDEZ MARTINEZ, CARMELO R. DIAZ MARTINEZ, ANTONIO J. NARVAEZ GONZALEZ, DAIRO J. NARVAEZ GONZALEZ, ANSELMO FRANCISCO REYES MARULANDA, JULIO CESAR NARVAEZ GONZALEZ, ANSELMO DE J. VIDES REYES, LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA, OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA, OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA, ENRIQUE A. BABILONIA MARQUEZ y HEBERTO R. REYES MARULANDA.

										CASOS 2
5	744	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	HERIBERTO E. REYES OSORIO	8925017	Parcela 6	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	509	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
6	742	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	LUSANTONIO VIDES REYES	8925008	Parcela 7	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 ava parte	521	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
7	743	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	VICTOR M FIGUEROA VITAL	9114302	Parcela 8	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	530	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
8	745	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ORLANDO RAFAEL REYES M.	8925086	Parcela 9	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	526	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
9	748	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ROBERTO M. ARRIETA MARTINEZ'	8925048	Parcela 12	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	528	19/08/2009	APELLIDOS MARTINEZ ARRIETA - ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS
10	737	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	MELQUIADES JOSÉ DIAZ MARTINEZ	18876887	Parcela 13	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	524	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
11	739	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JOSÉ R NARVAEZ MARTINEZ	18876879	Parcela 15	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	516	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
12	740	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JOSÉ R MERCADO NARVAEZ	8925039	Parcela 16	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	515	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
13	752	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JUAN JOSÉ REYES OSORIO	18876956	Parcela 18	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte	517	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
14	764	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JUAN DE DIOS OSORIO DIAI	909383	Parcela 22	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	518	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
15	753	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ADALBERTO R MERCADO MARTINEZ	8925023	Parcela 23	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	497	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
16	755	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	MANUEL R NARVAEZ OSORIO	18876141	Parcela 24	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	525	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
17	757	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	SANTANDER FRANCISCO ARRIETA DIAI	8925052	Parcela 26	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 ava parte	529	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
18	749	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	HERNANDO JOSE ARRIETA MARTINEZ	18876515	Parcela 27	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	511	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
19	750	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	GUILLERMO SEGUNDO NARVAEZ	6815652	Parcela 28	INCORA adjudico en común y proindiviso 1150 aya parte	506	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2

20	761	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JULIO RAFAEL MARTINEZ ARRIETA	8925010	Parcela 29	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	520	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
21	778	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ALFREDO A REYES MARULANDA	8925051	Parcela 33	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte	499	19/08/2009	ADJUDICACIÓN INCODER
22	754	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ALFONSO S ARRIETA DIAZ	8925031	Parcela 35	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 aya parte	498	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
23	769	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JACINTO M CAUSADO ARRIETA	8925083	Parcela 36	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte	512	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
24	758	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ANTONIO JOSÉ ARRIETA DIAZ	9307562	Parcela 37	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 aya parte	503	19/08/2009	TIENE OTRO TITULO 2306 DE 20/12/2006
25	759	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	HECTOR MARTINEZ ARRIETA	3995187	Parcela 38	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	508	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
26	760	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JOAQUIN FERNANDEZ MARTINEZ	3871661	Parcela 39	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	513	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
27	765	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ANTONIO J. NARVAEZ GONZALEZ	18875754	Parcela 41	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	502	19/08/2009	APARECE CON APELLIDOS NARVAEZ OSORIO - ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
28	768	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	DAIRO J. NARVAEZ GONZALEZ	18877813	Parcela 42	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	504	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
29	767	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ANSELMO FRANCISCO REYES MARULANDA	8925045	Parcela 43	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	501	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
30	766	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JULIO CESAR NARVAEZ GONZALEZ	73074157	Parcela 44	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte	519	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
31	770	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ANSELMO DE J. VIDES REYES	8925022	Parcela 45	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 aya parte.	500	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
32	771	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA	8925091	Parcela 46	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	522	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
33	772	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA	8925050	Parcela 47	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	527	19/08/2009	ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2
34	774	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	HEBERTO R. REYES MARULANDA	18877972	Parcela 49	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 aya parte.	507	19/08/2009	DE 20/12/2006 ADJUDICADO POR INCODER - POR SER CASOS 2

Lo indicado por el INCODER acerca de que se emitieron 34 títulos de adjudicación en el año 2009, se verifica al consultar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-1377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, en el que figuran no sólo 34 adjudicaciones, sino 36, de las cuales 34 datan del año 2009, y las dos (2) restantes, una del año 1988, efectuada por el extinto INCORA a favor del señor FRANCISCO MANUEL MERCADO DÍAZ, quien aparece incluido en el listado suministrado por el INCODER, visible a folio 309, es decir, como parte de los 49 adjudicatarios iniciales, y la restante del año 2006, expedida conjuntamente por el INCODER, a favor de los señores BERENICE DEL R. NARVAEZ GONZÁLEZ y JAIRO JOSÉ NAZAR GRACIA, quienes no aparecen en el listado referido, pero que de igual forma son adjudicatarios conjuntos del bien en común y proindiviso, mediante resolución de adjudicación expedida ya no por el INCORA, sino por el INCODER, completándose las 50 avas partes adjudicadas.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble "Berruecos", se encuentran registradas 36 adjudicaciones, incluyéndose las adjudicaciones efectuadas a favor de las personas que se proceden a relacionar:

No.	NOMBRE TITULAR	RESOLUCIÓN	C.C.	F.M.I.	ADJUDICACIÓN
1	FRANCISCO MANUEL MERCADO DIAZ	775 del 27 de mayo de 1988 – INCORA	Se Desconoce	342- 1377 Anot. 7	UAF 1/50 ava parte
2	BERENICE DEL R NARVAEZ GONZALEZ y JAIRO JOSE NASAR GRACIA	2317 del 20 de diciembre de 2006 – INCODER	64.890.429 8.925.033	342- 1377 Anot. 9	UAF 1/50 ava parte – Común y Proindiviso

Así las cosas, se puede concluir que de las 61 personas que aspiraron a ser adjudicatarias del predio denominado "Berruecos", inicialmente se seleccionaron 49 adjudicatarios a quienes INCORA les expidió sus respectivas resoluciones de adjudicación en la proporción de 1/50 ava parte, en el año 1988, y de los cuales sólo registró el señor FRANCISCO MANUEL MERCADO DÍAZ. Así mismo, que posteriormente, en el año 2006, una vez extinguido el INCORA, el INCODER adjudicó conjuntamente la 1/50 ava parte restante a los señores BERENICE DEL R. NARVAEZ GONZÁLEZ y JAIRO JOSÉ NAZAR GRACIA, quienes de igual forma procedieron a registrar su título, como se observa en la anotación No. 9 del folio correspondiente al predio a restituir, coligiéndose entonces, que no serían cuarenta y nueve (49) adjudicatarios, como lo manifestó INCODER, sino cincuenta (50), teniendo en cuenta la resolución de adjudicación expedida conjuntamente a favor de los últimos señores referidos.

De igual forma se establece, que con posterioridad al proceso de caracterización efectuado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en el año 2009, el mencionado instituto, procedió a readjudicar a quienes encontró ocupando el predio, emitiendo 34 resoluciones de adjudicación, como líneas arriba se acotó, quienes así mismo registraron su título.

En consecuencia, reposan en el folio respecto del predio reclamado 36 registros de las 50 resoluciones de adjudicación expedidas en los años 1988 y 2006, de las cuales restarían catorce (14) resoluciones de adjudicación por registrar y no quince (15), como erróneamente se indica en el Oficio 2014-2101105 expedido por el INCODER, en el que se afirma "luego del procedimiento de caracterización, no fueron encontrados en

el predio, y en su lugar se encontraron segundos ocupantes y de los cuales se han clasificado como casos 4., y sobre las cuales el instituto -INCODER- no ha emitido nueva resolución de adjudicación, como se observa en el listado transcrito a continuación"<sup>68</sup>, toda vez que, el señor FRANCISCO MANUEL MERCADO DÍAZ, adjudicatario del INCORA en el año 1988, sí registró su título, como se explicó líneas arriba, y que, por lo tanto, no debía ser incluido en la tabla anexa:

No.	RESOLUCION - INCORA y No.	FECHA	TIPO ACTUACION	NOMBRES	C.C.	No. PARC.	OBSERVACIONES	RESOL. INCODER	FECHA	OBSERVACION
1	735	27/05/1988	ADJUDICACION INCORA	EFRAIN REYES OSORIO	8925003	Parcela 4	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	NO		SOLICITANTE
2	747	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	MIGUEL A MARTINEZ NARVAEZ	8925070	Parcela 11	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		SOLICITANTE - CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ
3	738	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JOSÉ OE J. VIDES REYES	8925053	Parcela 14	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	NO		SOLICITANTE
4	751	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	WILLIAN DE J. DIAZ GONZALEZ	8925056	Parcela 19	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		SOLICITANTE
5	763	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ABEL S. ARRIETA MARTINEZ	9108718	Parcela 21	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	NO		SOLICITANTE
6	776	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	VICENTE JOSE REYES OSORIO	8925032	Parcela 31	INCORA adjudico en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		SOLICITANTE
7	777	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	RAFAEL E. DIAZ GONZALEZ	18875876	Parcela 32	INCORA adjudico en común y proindiviso 1/50 ava parte	NO		SOLICITANTE
8	780	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	CARMELO R. DIAZ MARTINEZ	8925035	Parcela 40	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		SOLICITANTE
9	773	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ENRRIQUE A. BAVILONIA MARQUEZ	15016795	Parcela 48	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		SOLICITANTE
10	779	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	MIGUEL S WILCHES NARVAEZ	8925092	Parcela 34	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		SOLICITANTE
11	746	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JULIO E. ARRIETA DIAZ	18878023	Parcela 10	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte	NO		
12	741	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	JORGE LUIS ORTEGA TAPIA	3845561	Parcela 17	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		
13	762	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	ARMANDO R MERCADO REYES	8925024	Parcela 20	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 ava parte	NO		
14	775	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	FRANCISCO M MERCADO DIAZ	8925002	parcela 30	INCORA adjudicó en común Y proindiviso 1/50 ava parte	NO		ADJUDICATARIO QUE REGISTRÓ EN EL AÑO 1988
15	756	27/05/1988	ADJUDICACIÓN INCORA	CARMELO DIAZ NOVOA	3842534	Parcela 25	INCORA adjudicó en común y proindiviso 1/50 ava parte.	NO		

<sup>68</sup> visible a folio 155 a 156 Y 303 a 304 del cuaderno de pruebas de oficio

Se itera pues, que de los quince (15) adjudicatarios antes relacionados, catorce (14) dejaron de registrar sus títulos de propiedad, y de estos, a quienes el INCORA les adjudicó una cuota parte en el año 1988, sólo 10 solicitaron la restitución jurídica y material, desconociéndose el paradero de los cuatro (4) restantes, que de acuerdo al cuadro anexo aportado por el INCODER, son los señores: 1)JORGE LUIS ORTEGA TAPIA, 2)ARMANDO MERCADO REYES, 3)CARMELO DÍAZ NOVOA y 4)JULIO E. ARRIETA DÍAZ.<sup>69</sup>

En ese orden, según las declaraciones rendidas por los solicitantes en restitución, la información suministrada por la UAEGRTD y las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, les fue adjudicada por el extinto INCORA, una cincuenta (1/50) ava parte del predio en mención a los señores MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ, MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ), CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, EFRAIN REYES OSORIO VICENTE JOSÉ REYES OSORIO, WILLIAM DE JESUS DÍAZ GONZÁLEZ y RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, reclamantes en restitución cuya representación ostenta la Unidad de Tierras, y respecto de los cuales sólo se presentó oposición real a las solicitudes impetradas por los señores MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ, CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, EFRAIN REYES OSORIO, VICENTE JOSÉ REYES OSORIO, WILLIAM DE JESUS DÍAZ GONZÁLEZ y RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, sin que fueran atacadas las solicitudes de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, a quienes se les adjudicó a través de las Resoluciones Nos. 0738 y 0763 del 27 de mayo de 1988, a los dos primeros nombrados y a través de la resolución No. 0747 de la misma fecha al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, hijo fallecido de la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, siendo el común denominador en dichos casos, la falta de registro de los precitados actos administrativos (títulos de adjudicación), en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377, sin que por esa circunstancia pierdan su legalidad frente al INCODER, toda vez que, pese a desplazarse por causa de la violencia, en los años 2000 los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, y en el año 1995 el señor ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, posteriormente retornaron al predio "Berruecos" continuando con la explotando económica de la cuota parte adjudicada.

Precisado lo anterior, es de resaltar que la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de reclamación al momento del abandono y posterior desplazamiento se encuentra acreditada de la siguiente manera:

En lo que respecta al señor JOSE DE JESUS VIDES REYES, su relación jurídica con el predio pretendido se desprende, por la ocupación que éste ejerció sobre el mismo desde antes de 1988 y que fuere en su momento avalada por el extinto INCORA, a través de la resolución de adjudicación No. 0738 del 27 de mayo de 1988, en la cual se le adjudicó en la modalidad de común y proindiviso 1/50 ava parte del bien en mención, y que se mantuvo a través de los actos de explotación económica que su situación de

<sup>69</sup> Oficio 2014-2101105 visible folios 303 a304 del cuaderno de pruebas de oficio No. 1.

pobreza le permitía, hasta el momento de su desplazamiento ocurrido en el año 2000, y posteriormente retomada a su retorno al predio, según sostuvo en interrogatorio de parte. Ahora bien, pese a que el mismo no se encuentra reconocido en el Registro Único de Víctimas, su reconocimiento como desplazado se establece en el proceso, a la luz del principio de buena fé, todo lo cual permite inferir que satisface los presupuestos señalados en la ley para ser ocupante.

Por su parte, en relación con el señor ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, así como ocurrió con el precitado, se predica su relación jurídica con el bien inmueble rural a restituir, por la ocupación ocurrida desde antes de 1988 y posteriormente acreditada por el INCORA a través de la Resolución No. 0763 expedida el 27 de mayo de 1988, mediante la cual se le adjudicó en la modalidad de común y proindiviso, una cincuenta (1/50) ava parte del bien inmueble rural denominado "Berruecos", líneas arriba identificado, ocupación ejercida sobre dicho predio realizando actos de explotación económica hasta el momento de su desplazamiento y que luego retomara al volver al predio, según lo afirmado en declaración de interrogatorio de parte rendida ante éste Despacho Judicial, a lo cual se suma que se encuentra acreditado en el proceso su condición de víctima de desplazamiento forzado, cumpliendo de ésta manera con los requisitos exigidos por la normatividad antes mencionada.

Ahora bien, en lo que toca con la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que ésta acude al proceso de Restitución de Tierras, en virtud del vínculo consanguíneo que la une con su hijo MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, adjudicatario de una cuota parte del predio Berruecos, es del caso hacer algunas precisiones especiales, en lo que tiene que ver con su legitimación para acudir al proceso y ser beneficiaria de las medidas de reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Bajo esa orientación, es preciso indicar, que la jurisprudencia internacional en materia de reparación, ha sostenido que las víctimas que tienen derechos, son aquellas que al momento del desplazamiento eran Derechohabientes, *"esto es que deriva su derecho de otra", en ese sentido se encuentra la sentencia caso rochela vs Cotornbie*"; en la que se expresó *"En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable"*.<sup>70</sup>

Siguiendo el derrotero se encuentra el caso de Mapiripan vs Cotornbie;" en el que se indicó: *"así como los familiares de éstos, hayan sido o no identificados o individualizados, serán beneficiarios de otras formas de reparación y/o de las indemnizaciones que se fijen por daños inmateriales"*<sup>71</sup>

A su vez, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132 parágrafo 3 establece *"La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entrega por núcleo familiar"*, de manera que, en

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo, P 74.parrs 238, 235. de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>71</sup> Sentencia 15 de setiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre Mapiripan vs Colombia.-

materia de reparación tanto a nivel internacional, como local, resulta imperativo reparar al núcleo familiar o personas que convivan con estas al momento de los hechos generadores de vulneración de los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el título de "VICTIMAS"; en su segundo párrafo, consagra: *"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente"*.

Por su parte, en la sentencia de declaratoria de exequibilidad del artículo precedido C-250 de 2012, se afirma; *"De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso-penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación"*.

Sumado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley de víctimas, al referirse a las medidas de reparación, sostiene: *"Las víctimas de que trata ésta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica...."* (Se ha subrayado)

Como aspecto destacado en el presente asunto, es de tener en cuenta además, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que en su párrafo 2º dispone: *"Cuando el despojado o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil..."* (Subrayas fuera de texto)

En el caso bajo estudio, en lo que a la calidad que alega la señora CARMEN EDITH NARVAEZ MARTÍNEZ se refiere, se tiene que se encuentra acreditada en el proceso, la defunción del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ, con la copia del respectivo registro civil que acredita su perecimiento el día 17 de febrero de 2000, a manos de los grupos armados al margen de la ley<sup>72</sup>; de igual forma, el vínculo consanguíneo que existía entre éste y la aquí reclamante, se documentó a través de copia del registro civil de nacimiento del señor MARTÍNEZ NARVAEZ, que da cuenta que la solicitante era su madre.

Así mismo, de las probanzas obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ fue adjudicatario del extinto INCORA, quién, según afirmó su madre en el interrogatorio de parte formulado en ésta instancia, recibido bajo la gravedad de juramento, a la fecha de su muerte no tenía mujer ni hijos, por lo que estaría llamada a

<sup>72</sup> Visible a folio 576 del cuaderno principal No. 2.

sucedarle, en principio, su madre, la hoy reclamante. No obstante lo anterior, valga aclarar que la solicitud que ante éste Despacho se impetró por parte de la Unidad de Tierras, en lo que a la legitimación de la señora madre del finado adjudicatario se refiere, si bien podría predicarse de su parentesco con el adjudicatario inicial, como quiera que la misma ejerció actos de explotación económica y señorío en la cuota parte del predio reclamado, simultáneamente con su descendiente, y ha continuado haciéndolo, desde la fecha de su muerte ocurrida en el año 2000 hasta la fecha, tal como se colige de las declaraciones rendidas en este trámite, se tiene que, su legitimación deviene del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994 para ser adjudicataria, en calidad de ocupante de una 1/50 ava parte del predio "Berruecos", la que, en este caso correspondería a la adjudicada a su hijo fallecido, y no por el vínculo de consanguinidad que la unía a éste, razón por la cual, dicha cuota parte se adjudicará directamente a la señora CARMÉN EDITH NARVAEZ GONZALES.

En el asunto bajo examen, se tiene que, la señora CARMEN EDITH NARVAEZ acude al proceso de Restitución, no sólo en calidad de madre del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, adjudicatario fallecido del extinto INCORA, sino también a su propio nombre, puesto que, su acceso al predio se dio coetáneamente con su hijo, con anterioridad a la muerte de éste, y asumiéndola a nombre propio con posterioridad a su deceso, según declaración que efectuara en éste Despacho la señora en mención, en fecha 27 de enero de 2014, en la que manifiesta claramente que, una vez fallecido su hijo, el 17 de febrero del año 2000, se desplazó al municipio de Corozal, Sucre, por poco tiempo, al cabo del cual continuó explotando la cuota parte a él adjudicada, cultivando con sus otros hijos, yuca, maíz, ñame y ajonjolí<sup>73</sup>.

Así las cosas, independientemente de que su hijo MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, fuere adjudicatario inicial del predio, por ser favorecido mediante resolución de adjudicación No. 0747 del 27 de mayo de 1988 expedida por el extinto INCORA, la cual, como se expresó antes, nunca fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, no puede perderse de vista, que la reclamante, al margen de la ocupación ejercida por su difunto hijo desde antes de 1988, hasta el año 2000, año en que fue ultimado, también reúne los requisitos exigidos por la ley para alegar la calidad de ocupante, pues, a más que padeció directamente el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio, ejerció la explotación económica de su cuota parte en forma simultánea con su éste, desde la fecha que al mismo le fuere adjudicada, y posteriormente desde el año 2000 fecha de su deceso, hasta la fecha, rebotando el tiempo de cinco años exigidos en la precitada ley. Aunado a lo anterior, se tiene que, pese a no estar registrada en el Registro Único de Víctimas, su reconocimiento como desplazada se da en el marco de éste proceso, bajo el amparo del principio de buena fe.

De manera que, la relación jurídica que se predica con el predio pretendido no surge del vínculo consanguíneo entre la solicitante con el adjudicatario MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, sino que, independientemente, se infiere de sus propios actos de explotación económica sobre el mismo.

---

<sup>73</sup> Declaración visible a folio 112 del cuaderno de pruebas de la parte opositora.

Corolario de lo anterior, en este caso concreto debe aplicarse la jurisprudencia ya descrita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los antecedentes de la Corte Constitucional, para que sea real y efectiva la restitución, estando en consecuencia legitimada la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, tanto para iniciar la acción de restitución, como efectivamente lo hizo, como para ser sujeto destinatario de la misma, aplicando el derecho a la igualdad ( art.13 C.P), por lo cual se debe proceder a restituir la cuota parte del predio reclamado a la señora en mención, quien en su condición de ocupante, ha acreditado los presupuestos para ser adjudicataria de éste terreno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una resolución de adjudicación expedida por el extinto INCORA a favor del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, resulta forzoso pronunciarse sobre el acto administrativo en mención, toda vez que, al ordenarse la restitución a favor de la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ procedería la expedición de una nueva resolución de adjudicación a su favor, de la cuota parte del predio Berruecos otrora adjudicada a su hijo MIGUEL ANTONIO (quien como se anotó líneas arriba, nunca lo registró para efectos de la tradición y con ello protocolizar el título traslativo de dominio), en tanto, no podrían subsistir ambas adjudicaciones, máxime cuando de suyo corresponderían a la misma cuota parte del predio.

En virtud de lo anterior, es preciso hacer alusión a que según lo dispuesto en el artículo 58 de la C. N., la propiedad debe cumplir una función social a través de la redistribución equitativa de la tierra, con el fin de permitir a los campesinos en situación de debilidad económica una integración activa y productiva de la sociedad, función que no podría cumplirse por parte del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, como quiera que éste se encuentra físicamente imposibilitado para ejercer actividades de explotación económica, en razón a su deceso, y que en relación con la señora NARVAEZ GONZALEZ, quien actualmente explota la cuota parte del inmueble pretendido en restitución, de acuerdo con el material probatorio que milita en el expediente, a *contrario sensu*, sí se satisface a cabalidad los presupuestos para materializar la función social prevista en la norma constitucional.

Y es precisamente con fundamento en el cumplimiento de éste fin constitucionalmente valioso por parte de la hoy reclamante y a la imposibilidad de hacerlo por parte del inicialmente adjudicado, que éste Despacho apelará a la facultad de revocatoria unilateral de los actos de adjudicación, otorgada por el artículo 72 de Ley 160 de 1994 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-255 de 2012<sup>74</sup>, en relación con dicho artículo, para ordenar al instituto, la revocatoria unilateral de la Resolución de Adjudicación No. 0747 del 27 de mayo de 1988, expedida por el extinto INCORA a favor del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ.

---

<sup>74</sup> "La corte recuerda que la facultad de revocatorio directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede evocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso". Sentencia C-255 de 2012.

Por consiguiente, preciso es subrayar que lo procedente es ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, revoque la Resolución de Adjudicación No. 0747 del 27 de mayo de 1988, expedida por el extinto INCORA a favor del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, y en su lugar, expida nueva resolución de adjudicación a favor de la madre del finado, señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, en lo que se refiere a los solicitantes previamente relacionados, a todas luces resulta claro de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, que es un elemento común en las tres solicitudes la ausencia de registro de los respectivos actos administrativos, lo cual implica que no se cumplió con el modo, consistente en el registro de las resoluciones de adjudicación correspondientes, circunstancia que impide alegar la calidad de propietario en relación con los referidos señores. No obstante ello, en relación con los mismos, sí se puede predicar su calidad de ocupantes, como se procederá a explicar.

El artículo 673 del Código Civil y la doctrina, identifican la ocupación como uno de los modos de adquirir el dominio cuando señalan *"por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*.

Según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 del mismo año, todo aquel que pretenda la adjudicación de un terreno baldío, deberá demostrar la explotación económica de las dos terceras partes del terreno y una ocupación previa por un término de cinco (5) años.

Con el artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó a la Ley 160 precitada, un párrafo que establece que *"en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años, para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio"*. Así mismo, que *"la ocupación se verificará por el INCODER, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*, flexibilizándose de ésta manera el tiempo y la condición de explotación para la población desplazada.

De conformidad con las normas precitadas, todos ostentan la calidad de ocupantes, máxime cuando de acuerdo a las declaraciones rendidas por los mencionados señores y a lo constatado en inspección judicial llevada a cabo el día 28 de enero de 2014, actualmente se encuentran en posesión de las cuotas partes adjudicadas por el INCORA, ya fuere a su favor, en tratándose de los señores VIDES REYES y MARTÍNEZ ARRIETA, así como a nombre del señor MARTÍNEZ NARVAEZ (Q.E.P.D), en el caso de la señora CARMEN EDITH.

De manera que, la calidad de ocupantes adquirida por los solicitantes antes referidos y que fuere ratificada por el extinto INCORA, estima éste Juzgado, no se pierde ni siquiera en el evento de no continuarse con la explotación económica del predio en los casos a que se hizo referencia, más aun, cuando, como es sabido, ello obedeció a razones ajenas a los

mismos, derivadas del abandono forzado del predio, y como quiera que, dicha calidad ya se había constituido expresamente al momento de expedirse las respectivas resoluciones de adjudicación, en el caso de los señores VIDES REYES y MARTÍNEZ ARRIETA, y con posterioridad a ello, y de manera tácita por parte de la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, por las razones antes anotadas. Lo anterior se reafirma con lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 019 de 2012 que consagra el evento de si el solicitante es una familia desplazada registrada en el Registro Único de Víctimas, caso en el cual acreditará el tiempo de ocupación con su declaración de abandono o despojo y se entenderá que durante ese tiempo el predio fue explotado.

En conclusión, es diáfano para éste Despacho que los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, solicitantes del predio a restituir, cumplen los requisitos para ser sujetos de restitución del predio "Berruecos" reclamado.

#### **X. LA COMUNIDAD Y LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.-**

En el caso sub examine, si bien no se elevó por parte de la UAEGRTD, pretensión encaminada a la individualización de las cuotas partes a restituir a cada una de las víctimas relacionadas en esta solicitud, teniendo en cuenta el deseo de los solicitantes expresado en diligencias de interrogatorios de parte practicados en éste Despacho y en diligencia de inspección judicial, en el sentido de terminar con el estado de comunidad que los cobija, se considera pertinente hacer referencia a la figura en mención.

A éste respecto es preciso recordar que, el bien objeto de restitución fue adjudicado a cincuenta (50) campesinos, en la modalidad de común y proindiviso, esto es, en comunidad<sup>75</sup>, donde cada una de estas personas es comunera o copropietaria de una cuota ideal no concreta o identificable física o materialmente del predio rural de mayor extensión denominado "BERRUECOS".

En este sentido, conforme a las reglas del derecho civil ordinario, nadie puede ser obligado a permanecer en indivisión, y por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico permite al copropietario solicitar la partición de la cosa en cualquier tiempo, salvo pacto al respecto. De manera que, para el fraccionamiento de la titularidad de la comunidad, nuestro Código Civil determina la forma de terminación de tal estado, estableciendo que la destrucción de éste se puede lograr por su división, trámite especial que se encuentra regulado en el artículo 467 y ss del C. de P. C.

No obstante lo anterior, dicho Estatuto prevé una serie de requisitos a efectos de obtener la pretendida división, como que el comunero acredite tal calidad, es decir, que presente el título, que la demanda se dirija contra todos los comuneros, con la finalidad de conformar el litisconsorcio necesario so pena de nulidad, que se aporte un dictamen pericial de levantamiento topográfico del bien a dividirse, y por último, se presente el concepto de un perito especializado en el que se determine la dimensión del terreno y su tasación en dinero, el avalúo por separado de las cuotas

<sup>75</sup> La comunidad consiste en un derecho radicado en dos o más personas sobre una cosa universal o singular, en la que ejercen pluralmente el derecho de propiedad.

partes indicando su clase y extensión, los cultivos y su rentabilidad, las mejoras que existan apreciándolas por separado –pozos, servicios públicos y construcciones, así como concretar con precisión la forma cómo ha de hacerse la partición, cuando efectivamente el bien sea divisible, o en caso contrario, determinar si procede la venta, evento este último que en los procesos de restitución resulta imposible dentro de los dos años siguientes a la emisión de esta sentencia por prohibición expresa de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, es posible obtener el desenglobe o parcelación con la concurrencia y pleno acuerdo de toda la comunidad, quienes podrán a través de un procedimiento administrativo impulsado ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, solicitar la división de linderos, presentando un acta que comprenda la totalidad de los ocupantes de cada una de las parcelas del predio, la cual deberá elevarse a escritura pública consignando la información relativa a cada cuota parte, es decir, la información del titular, levantamiento topográfico y linderos, para ser sometida a la aprobación previa de la referida entidad, la que, una vez protocolizado y aprobado dicho acto, deberá proceder a emitir las correspondientes resoluciones de individualización, a fin de que la ORIP correspondiente disponga la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

De modo que, si bien el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 facultad a los jueces y juezas para ordenar el desenglobe o parcelación del predio a restituir, debe entenderse que tal orden sólo procede cuando dicha división es efectuada mancomunadamente por todos los propietarios, es decir, por la propia comunidad, de tal suerte que, cualquier división aislada, constituiría una situación extralegal, en tanto, para adjudicar en forma individual se requiere la división, bien sea judicial o administrativa.

Pese a lo anterior, considerando las pretensiones deprecadas por los solicitantes, así como por algunos titulares opositores, en diligencias de interrogatorios, se ordenará a la UAEGRTD, que eleve solicitud de división material de la cosa que tienen en común ante el INCODER, con el objeto de lograr la delimitación de cada una de las parcelas con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que disponga la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respectiva ficha catastral ante el IGAC, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se ha hecho referencia, y en especial, lo relativo a la solicitud mancomunada de división, por todos los adjudicatarios, cuya participación activa deberá garantizarse durante todas las etapas del trámite administrativo por parte de la Unidad de Tierras.

#### **XI. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES Y LA PRUEBA SUMARIA.-**

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3° señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)"*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5°, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, este Estamento Judicial deberá determinar si los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA NARVAEZ y CARMEN DITH NARVAEZ GONZÁLEZ, solicitantes del predio "Berruecos", reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución de las cuotas partes adjudicadas en el predio "Berruecos", ubicado en el Corregimiento San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

De ésta suerte, se tiene que la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares, se encuentra acreditada en principio por los hechos que vienen narrados en la demanda, así como, por las declaraciones de de parte que les fueron recepcionadas en éste Despacho, en las que sobre los hechos que los victimizaron afirmaron lo siguiente:

- ✓ **JOSE DE JESUS VIDES REYES:** "uno salió por miedo pero no era porque yo voy a decir que yo nunca los ví por ahí así, pero si sentía uno miedo aja y cuando uno no, y que por ahí y que está una gente, la misma gente atemorizaba a uno, como será que cuando el pelaito nació que fue la masacre del salao, yo estaba ahí, estaba el pelaito pequeño recién nacido, pero tenía una fiebre más grande ese pelaito, me ha dicho un primo de la mujer mía, me dijo vides te vas a quedar, vámonos para el monte a dormir al monte y dije el peladito tiene fiebre Nilson, entonces me dijo te vas a dejar matar aquí, le dije de malas, si me matan contimas me meto en el uvicá ese dije yo, pero yo con ese pelaito con fiebre no me puedo salir para ninguna parte, he dejado la puerta abierta, la del patio, yo dije si vienen, si oigo alguna vaina, me salgo por la puerta falsa y me pico al monte a esas horas, si la gente allá, hubieron algunas gentes que durmieron el el monte, pero yo no salí porque el pelaito estaba pequeño y como tenía fiebre, yo no salí" "Salimos cuando eso, porque aja y uno atemorizado se fue, ahí como andaban matando a la gente, se metían a matar a la gente y uno atemorizado salió, salí para Valledupar, para allá"
- ✓ **ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ:** "Abandone en el año 1995, por causa de grupos armados, me vine en el año 1995 por amenazas; cuando se entregó la corriente social en Flor del Monte, donde habían los campamentos, después que se entregó esa gente, eso quedó que la gente hacía lo de ellos; eso fue como en el 92, cuando eso me matan 2 primos hermanos y pasaban la lista , como quiere usted, seguir viviendo o quedarse para siempre muerto. Mataron a Eliecer y Roque Arrieta Martínez; entonces cuando hubo esa amenaza, me vine, me vine el 23 de diciembre de 1995, me pusieron un papelito y yo no le puse cuenta, yo seguí,

después, como los quince días me encontré con la gente y me dijeron usted que es lo que está pensando, se está burlando?, ya se le dijo que desocupara el predio y yo les dije, no, yo no me estoy burlando, por favor déjenme cosechar un maíz que tengo, para irme, yo recogí mi maíz, después que lo recogí, me tuve que ir, porque me tocaba" Subrayado fuera de texto.

- ✓ **CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ** : "El Incora le adjudicó a mi hijo Miguel Antonio Martínez Narvaez, yo vivía con mis hijos, el era el mayor, el hacía su trabajo, se iba desde las 5 de la mañana a limpiar y después el venía como a las 10 de la mañana y se iba a vender boleta , como la gente ganaba con el, le corrían a comprar, entonces le iba bien por allá, entonces entró la gente esa y se lo cogieron allá y entonces allá lo mataron en bajo grande, el 17 de febrero de 2000. ...a mi hijo lo mataron y que los paracos.... ...Ahora es que estoy cogiendo carnecita, pero antes uno no dormía, yo también me aparté, porque además de matar un hijo mío, me mataron un sobrino, llamarse el mono Osorio, en Flor del Monte, entonces dijeron que venían otra vez pa el pueblo, para acá para San Rafael, allí fue cuando los hijos míos me apartaron unos días , no muchos, porque decían que ellos si era de escaparse podían correr pero yo..."

Ahora bien, respecto del Señor ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, se deduce su calidad de víctima de las entrevistas realizadas a los reclamantes por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se anexan a la demanda, de la declaración rendida en éste Despacho Judicial, así como de la certificación expedida por la Personería de Sincelejo, en la cual el señor ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, declaró su desplazamiento en fecha 20 de enero de 2000.<sup>76</sup>

Respecto del señor JOSE DE JESUS VIDES REYES, sea lo primero manifestar que no obstante en su declaración rendida en la etapa probatoria, en fecha 6 de febrero de 2014, podría concluirse su falta de coherencia, de los hechos descritos en la narración se puede deducir que, para efectos de la ubicación temporal de la fecha de su desplazamiento, éste señala como referente la fecha en que ocurrió la masacre del Salado, la cual ocurrió en el año 2000, por lo que, es posible deducir que su desplazamiento ocurrió en ese año.

Por último, respecto a la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, es evidente para éste Despacho Judicial, que los hechos que llevaron al desplazamiento forzado de la señora Carmen Edith Narvárez González, están relacionados con el homicidio de su hijo Miguel Antonio Martínez Narvárez, ocurrido el 17 de febrero de 2000, a manos de grupos armados al margen de la ley, lo que obligó a la solicitante a abandonar más adelante el predio objeto de la solicitud, y que se deduce del interrogatorio absuelto por la referida señora, que al indagarla sobre los hechos de violencia que dieron lugar a su desplazamiento, bajo la gravedad de juramento relató cómo los grupos subversivos dieron muerte a su hijo Miguel y a otros familiares. Ante dicha situación, la solicitante decide en el año 2000 desarraigarse temporalmente de dicha región dejando abandonado el predio, y asentarse en el municipio de Corozal, regresando nuevamente al mismo, poco tiempo después. De lo probado en el plenario, se demuestra entonces que los hechos que condujeron al desplazamiento de la solicitante, tienen asidero en las actuaciones delictuales perpetradas por grupos al margen de la ley, ya que tales actos constituyen una afrenta a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario, y que estos acaecieron en el marco temporal establecido en

<sup>76</sup> Certificación de Declaración de Desplazamiento expedida por la Personería de Sincelejo, visible a folio 484 del cuaderno No. 2

el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, haciéndola acreedora de los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon.

Se concluye por tanto, sin dubitación alguna que: **i)** la señora Carmen Edith Narváez González, fue víctima de desplazamiento, puesto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, así como lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; **ii)** que tal situación la conllevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución, en el año 2000, sustrayéndola de la administración y explotación económica ejercida sobre el inmueble, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, en lo que se refiere a los dos últimos mencionados, se tiene que, no obstante constatarse por éste Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>77</sup>, informa respecto a la señora CARMEN EDITH NARVAEZ, que declaró su desplazamiento en Corozal Sucre, el 11 de septiembre de 2008, empero, aparece en sus registros en estado de "no inclusión", y respecto del señor JOSE DE JESUS VIDES REYES, que no figura como víctima de la violencia en el Registro Único de Víctimas - RUV, tal estado de no inclusión o ausencia de registro en el RUV, no impide reconocerlos como víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-267 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, en la que se sostiene "*que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes*", y atendiendo la presunción de buena fé consagrada en el artículo 5° de la Ley 1448 y 78 *ibídem*.

Se tiene entonces que, de las declaraciones efectuadas por los referidos señores, tanto ante la UAEGRT, como ante éste Despacho Judicial, se puede inferir su calidad de víctimas, por cuenta del desplazamiento a que se vieron abocados, máxime cuando de acuerdo con los hechos narrados, no sólo por los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, sino por el resto de solicitantes del predio "Berruecos", en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, se presentaron constantes actos de violencia, tales como los homicidios de los señores MIGUEL MARTÍNEZ, JAIME NARVAEZ y BENIGNO NARVAEZ, las amenazas en contra de los señores CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ y WILLIAM DE JESUS DÍAZ GONZÁLEZ, y el reclutamiento de las menores hijas del señor VICENTE REYES OSORIO, entre otros, que debido al miedo causado en los habitantes provocaron el fenómeno de desplazamiento en la zona.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios

<sup>77</sup> Oficio No. 20145000345641PIÉ Visible a folios 328 y 329 del cuaderno de pruebas de oficio y oficio No. 20137201553461 visible a folio 164 y 165 del cuaderno de pruebas de oficio.

pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010, y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, en la cual se indicó:

*"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe<sup>78</sup>.*

*... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra<sup>79</sup>".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>80</sup>

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, junto con sus núcleos familiares, en primer lugar, como se anotó líneas arriba, por las declaraciones de interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, y cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria; en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que los solicitantes y sus familias son personas desplazadas por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Ovejas, y aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento entre los años 1993 a 2003.

En efecto, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente del predio "Berruecos" ubicado en el Corregimiento San Rafael, Municipio de Ovejas (Sucre), concurriendo así,

---

<sup>78</sup> En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

<sup>79</sup> Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

<sup>80</sup> Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno.

## XII. TITULACIÓN CONJUNTA. -

La tierra es un factor de empoderamiento económico, social y ciudadano de las mujeres rurales, en tanto amplía su capacidad de negociación en el ámbito familiar, comunitario y público. Los avances en materia internacional, regional y nacional en el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres a la tierra y a los territorios han ido de la mano del surgimiento y la acción del movimiento de mujeres y del movimiento campesino e indígena y del liderazgo de las mujeres dentro de estos espacios. Las mujeres son y han sido actoras principales en las luchas por la defensa de los territorios y recursos de sus comunidades, y son, al mismo tiempo, empoderadas en sus capacidades de movilización e incidencia durante estos procesos, y fortalecidas en sus capacidades de incidir en el destino de sus comunidades y territorios mediante el acceso y control efectivo de la tierra y los recursos naturales.

De acuerdo con Deere y León, *"la brecha de género en la propiedad de los recursos, en particular en la tenencia de la tierra, es significativa: "La distribución de la propiedad de la tierra en América Latina según el género es extremadamente desigual, en donde la mujer solo excepcionalmente representa más de una cuarta parte de los propietarios" (2005: 404). La persistencia de esta brecha se relacionaría con cinco factores: "La preferencia hacia los varones al momento de heredar; privilegios de los hombres en el matrimonio; tendencia a favorecer a los varones en los programas de distribución de tierras tanto de las comunidades como del Estado, y sesgos de género en el mercado de tierras" (2005: 398)*

El campo de la relación entre la mujer y la tierra es aún un territorio donde las inequidades de género se manifiestan de manera patente: 1.6 billones de mujeres habitan en el medio rural y ellas producen más de la mitad de los alimentos; sin embargo, solo el 2% de la tierra es propiedad de mujeres y el número de mujeres rurales pobres se ha duplicado desde 1970.<sup>81</sup>

Las mujeres, en las zonas rurales y más vulnerables, están a cargo de la autosubsistencia familiar y, no obstante, se encuentran con una desigualdad en el acceso, tenencia y uso de la tierra y los recursos naturales. Según la OMS, *"en el mundo el 50% de los campesinos pobres de recursos son mujeres, que además asumen la principal responsabilidad de la seguridad alimentaria, su éxito en atender las necesidades cotidianas depende de su buen manejo de los recursos limitados: bosques, tierras de cultivo y pastoreo"*<sup>82</sup>. En América Latina *"existen alrededor de 60 millones de mujeres rurales que diariamente trabajan más de doce horas para asegurar la subsistencia de sus familias. Algunas estadísticas indican que ellas contribuyen a generar alrededor del 48% del ingreso familiar en la región"*<sup>83</sup>.

No obstante, paulatinamente las leyes agrarias y las políticas públicas en materia de tierra han ido incorporando medidas en pro de la equidad de

<sup>81</sup> (Rural Women's Day, WDR 2008).

<sup>82</sup> (OPS/OMS 2005)

<sup>83</sup> (FAO 2001).

género; estos avances se verifican más claramente solo a partir de los años 90 y de la mano del fortalecimiento del movimiento de mujeres y sus demandas a nivel político. Sin embargo, aún son pocos los marcos que incluyen a la mujer como sujeto directo de derechos; son más comunes quienes reconocen el derecho a la pareja (como titulación conjunta) o al individuo, con sexo neutro.

*"Básicamente, los progresos en materia de equidad de género se relacionan con la desaparición de la figura del jefe de hogar como beneficiario de la distribución de tierras y su reemplazo por otra clase de sujeto jurídico como toda persona natural o jurídica, en el caso de los códigos más neoliberales; hombres y mujeres, reafirmando la igualdad de derechos formales; y, los más avanzados, que establecen mecanismos explícitos de inclusión, principalmente con la titulación conjunta, el acceso para mujeres jefas de hogar o privilegios para ciertas categorías de mujeres especialmente desprotegidas (Ej: Mujeres desplazadas o en estado de indefensión en Colombia, o mujeres rurales e indígenas en Nicaragua). Estas normativas han tenido importantes impactos en la proporción de mujeres adjudicatarias de tierras en los países que las han implementado, defendiéndose el hecho de que la modalidad de titulación conjunta las fortalece como sujetos de derechos y las protege de situaciones de vulnerabilidad como la separación, el divorcio y la viudez, ya que reafirma la noción de doble jefatura del hogar, donde ambos, hombre y mujer en conjunto, tienen la representación de la familia y pueden administrar su propiedad"* <sup>84</sup> (Deere y León 2005).

Durante las últimas décadas se han producido avances significativos en términos del reconocimiento internacional de los derechos de la mujer a la tierra, los que se han plasmado en una serie de leyes internacionales que consagran los derechos de las mujeres a la propiedad de la tierra y los recursos naturales. El derecho internacional *"se ha vuelto más insistente y específico sobre los derechos fundamentales de las mujeres a la tierra y a la propiedad y ha abordado la cuestión de eliminar los obstáculos para la capacidad de la mujer de ejercer estos derechos"*

Entre las leyes internacionales y regionales más importantes en este ámbito se destacan:

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948, en el artículo 2;
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC);
- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), en el artículo 6;
- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979), en los artículos 2, 5 y 16;
- ✓ Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, que fue el resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995;
- ✓ Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat de julio de 1996;
- ✓ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que han apoyado el derecho de las mujeres y las niñas a una vivienda adecuada, la tierra y la herencia;
- ✓ Resolución que salió de la Cumbre Mundial 2005, que en el párrafo 58 plantea dos específicas referencias a los derechos de las mujeres a la tierra;
- ✓ Artículos 2 y 18 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

<sup>84</sup> (Deere y León 2005).

- ✓ Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, en el artículo 16

En Colombia, historialmente se ha demostrado que las mujeres acceden a la propiedad de la tierra y a los bienes inmuebles a través de sus cónyuges/compañeros permanentes, como consecuencia del riesgo de género que enfrentan y los obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales, etc.

En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad, constituye un factor casual del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país.

Con la finalidad de contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en contra de las mujeres a acceder a la propiedad de la tierra, la Ley 1448 de 2011 ordena la formalización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo y/o abandono del predio, cohabitaban, no obstante, si al momento del fallo no subsiste dicha relación o el cónyuge o compañero permanente no hubiere intervenido en la acción de restitución.

Así lo dispone el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala:

*"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.", (subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 118 ídem señala:

*"... en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctima de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."*

Bajo tales premisas, la titularización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, es una medida que busca contribuir a la realización del derecho de las mujeres al acceso de la tierra y profundizar en la equidad de género en el sector rural.

Así pues, en el caso de marras, es preciso determinar si en referencia a los solicitantes objeto de pronunciamiento, se encuentran acreditados los presupuestos legales para acceder a la titulación conjunta, como es la unión con sus parejas al momento del abandono del predio objeto de restitución y posterior desplazamiento, de la siguiente manera:

- En relación con los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, el cartulario de pruebas da cuenta que el señor ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, acredita el vínculo matrimonial con su esposa AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, mediante Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia la Sagrada Familia del Carmen de Bolívar, matrimonio celebrado el día

20 de enero de 1973. Así mismo, se encuentra acreditado a través de declaración que él mismo rindiere ante éste Despacho Judicial en fecha 30 de enero de 2014, que la señora AIDA CARDENAS ya era su esposa para la fecha en que se le adjudicó la cuota parte del predio reclamado, así como para la fecha en que abandonó el predio, es decir, el 23 de diciembre de 1995.

- Con respecto a JOSE DE JESUS VIDES REYES y TEDIS DEL CARMEN NARVAEZ MONTERROZA, aparte de la declaración de los reclamantes rendida en diligencias de interrogatorios de parte, no se avizora en el expediente medio probatorio que acredite la unión marital de hecho entre los mismos, como por ejemplo, a través de una declaración juramentada; sumado a ello, de la declaración rendida por ambas partes, se pudo establecer que, a la fecha en que le fue adjudicada la 1/50 ava parte del predio "Berruecos" al señor VIDES REYES, aún no convivía con la señora TEDIS NARVAEZ MONTERROZA, con quien, según afirmó, tampoco se encontraba conviviendo en la fecha en que se desplazó del predio "Berruecos", aseveración que fue ratificada por la misma señora TEDIS NARVAEZ MONTERROZA en declaración rendida en fecha 20 de febrero del año que discurre, en la que en relación con la fecha de desplazamiento del señor VIDES REYES expresó: *"Ya eso fue después que yo me vine de allá, después que lo dejé, yo me vine en el dos mil, de ahí cuándo se fue, no sé decirle, porque la verdad es que yo más nunca... el vino, el pasó por aquí por donde tenía el niño, me dijo que se iba, pero para donde se iba no me dijo, tenía como tres meses o cuatro meses de estar yo aquí, me dijo que se iba, más no sé cuándo se fue"*
- Finalmente, en relación con la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, no es del caso ordenar titulación conjunta, como quiera que, es viuda y actualmente no tiene compañero permanente.

Así pues, teniendo en cuenta que con respecto al solicitante ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ, el extinto Incora, a través de la Resolución No. 763 del 27 de mayo de 1988,<sup>85</sup> otorgó a su favor la titulación de una 1/50 ava parte, en común y proindiviso del predio denominado "BERRUECOS", sin otorgarle la propiedad a su compañera permanente, este Despacho Judicial, al encontrar demostrado conforme al documento probatorio previamente relacionado, el matrimonio del mentado reclamante con la señora AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, no sólo al momento de entrar a ocupar el predio, sino también al momento del abandono y posterior desplazamiento forzado del inmueble rural objeto de restitución, ordenará al INCODER expida la resolución a favor de los dos, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Corozal, la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377, una vez sea esta expedida.

Ahora bien, en lo que a la señora TEDIS DEL CARMEN se refiere, se denegará la pretensión de que se titule a su favor la cuota parte adjudicada en el año 1988 al señor Vides Reyes, pues no se acreditaron los presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de tal medida, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>85</sup> Visible a folio 485 a 487 del cuaderno principal No. 2

### XIII. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para esta Operadora Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario, a través de las probanzas líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, gran temor, obligándolos a desplazarse forzosa y temporalmente junto con sus familias del Corregimiento de San Rafael, Ovejas y del predio denominado "Berruecos", entre los años 1995 y 2000, respectivamente.

En primer lugar, se demostró en la solicitud que los hoy reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y del predio objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes con el predio "BERRUECOS", y, por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

En ese orden de ideas, con lo hasta aquí expuesto se puede concluir que respecto a los solicitante concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo

Pertinente es anotar que, si bien los solicitantes no residían en el predio a restituirse, ello no significa que no hayan sido desplazados de éste, como quiera que todos los días se dirigían a explotarlo económicamente, algunos en actividades de agricultura y otros en ganadería para su sustento diario, y sin embargo, el desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien inmueble rural, les imposibilitó movilizarse y por tanto frecuentarlo, tal como lo afirmaron los solicitantes en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.*"

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución

material y jurídica del predio denominado "Berruecos" previamente identificado, atendiendo el principio de enfoque diferencial en razón del género, concebido como pilar de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra,<sup>86</sup> para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

En lo que se refiere a la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, Por tratarse de una mujer campesina, en aplicación de la Ley 731 de 2002, tendrá prioridad en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar y planes y programas de reforestación; tal como lo tiene establecido el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, en lo que respecta a la solicitud elevada por la señora en mención, se ordenará la restitución a su nombre, atendiendo la jurisprudencia internacional, nacional y en razón a que en relación con la misma se concreta el cumplimiento de las exigencias contempladas en la ley 160 y Decreto 2664 de 1994.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión elevada por la UAEGRTD, en el sentido de que se ordene al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural- INCODER, readjudicar las cuotas partes del predio de mayor extensión denominado "Berruecos", que en otrora fueron adjudicadas por el extinguido INCORA bajo la modalidad de común y proindiviso, a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, pese a que, en principio no se justificaría, como quiera que los señores referidos son adjudicatarios de 1/50 ava parte del predio denominado "BERRUECOS" en razón a la adjudicación que a su favor hiciere el extinto INCORA a través de las Resoluciones de Adjudicación Nos. 0738, 0763 y 0747 del 27 de mayo de 1988, requiriéndose sólo para efectos de adquirir el dominio el registro de dichas resoluciones en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no puede perderse de vista, que el predio reclamado se encuentra actualmente registrado a nombre del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, por lo que, para efectos de la inscripción de dichos títulos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, es necesario se expida por la actual propietaria en uso de la facultad conferida mediante la Ley 160 de 1994, las resoluciones de adjudicación a favor de los hoy reclamantes, medida que redundará en beneficio de los adjudicatarios, lo que se procederá a ordenar.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se sirva elevar, en representación de los comuneros del predio "Berruecos", solicitud de división material del predio, ante el INCODER, a efectos de lograr la individualización o delimitación de cada una de las parcelas y la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, que disponga la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respectiva ficha catastral ante el IGAC, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se hizo referencia, y, en especial, lo relativo a la solicitud mancomunada de división, por todos los adjudicatarios, quienes deberán autorizar a la referida Unidad, y cuya participación activa deberá garantizarse durante todas las etapas del

<sup>86</sup> Artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011.

trámite administrativo por parte de la Unidad en cuestión, y en ese mismo sentido se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que una vez reciba la solicitud de división material del predio "BERRUECOS", elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a efectos de lograr la individualización o delimitación de cada una de las parcelas restituidas a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, le imprima un trámite preferente, para el logro de los fines anotados, y expida de manera célere las adjudicaciones individuales a favor de los referidos señores, atendiendo además la titulación conjunta a favor de los últimos mencionados, garantizando su participación, durante todas las etapas del trámite administrativo.

Por último, en lo atinente a la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, deprecada en la demanda, y consistente en el registro del predio rural abandonado por los desplazados por la violencia en el RUPTA, a cargo del Incora hoy Incoder, es preciso hacer referencia al procedimiento de protección registral de los derechos patrimoniales sobre bienes inmuebles ingresados por el INCODER en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, a lo que se procede.

Es así, que se tiene, que con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, reasumió la competencia de ingresar los predios declarados en abandono al Registro Único de Predios Abandonados por la Violencia, e informar a las autoridades competentes sobre la situación del bien para que impidan cualquier acción de transferencia de títulos de propiedad o enajenación en contra de la voluntad de sus dueños, conforme lo establece el citado artículo 19.

Por su parte, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cumplen la gestión Registral a través de la prestación del servicio público integral, y que para el caso que nos atañe se inicia cuando el INCODER informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que ingresó un predio al Sistema de Información denominado "*Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia*" (RUPTA), y que por lo tanto debe impedirse cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que lo solicitado, a la luz del literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, es procedente, y en la medida en que se cuenta con el consentimiento de los beneficiarios en restitución, circunstancia que se evidencia en la solicitud de representación judicial aportada con la demanda, se accederá a ello, y en consecuencia se ordenará tanto al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que ingrese el predio en mención en el RUPTA, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, que cumpla la función registral pertinente.

Lo anterior, sin perjuicio de las otras medidas de protección jurídica específicas que la Ley 1448 de 2011 establece tanto en la etapa administrativa, a cargo de la UAEGRTD, como en la etapa judicial post -

fallo, estableciendo para ello, en el artículo 76 *ibídem*, reglamentado por el Decreto 4829 de 2011, que una vez efectuada la inscripción del fundo y de las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas, la Unidad de Restitución, deberá ordenar la inscripción de tal medida en el folio de matrícula correspondiente y así mismo, en el artículo 101, la restricción consistente en realizar cualquier negociación entre vivos de la tierra restituida al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, salvo autorización previa, expresada y motivada por el/la Juez/a o Magistrado/da.

De esta manera, la Ley 1448 consagra medidas restrictivas al impulsarse la Solicitud de Restitución de Tierras en sede administrativa y judicial, las cuales procuran las mismas garantías previstas en la Ley 387 de 1997, para la protección de los predios.

#### **XIV. REPARACION TRANSFORMADORA**

A fin de contribuir a la reconstrucción exitosa y duradera del proyecto de vida de las víctimas del conflicto armado, y a la luz del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, donde se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", así como, en virtud de los principios de progresividad, estabilización y prevención, esta Jueza Transicional con la finalidad de garantizar el efectivo goce de los derechos a los reivindicados, además de ordenar la restitución y formalización de tierras, dictará las siguientes órdenes de apoyo a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando además el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado.

Así pues, para la entrega del bien restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregar el bien inmueble rural a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Así mismo, para efectos de la restitución del predio reclamado, se ordenará a la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre, que una vez entregado el predio restituido por el Juzgado comisionado, dicha entidad deberá, a su turno, entregarlo a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, así como a la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, en el menor tiempo posible.

Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Ovejas, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Así mismo, a las Fuerzas Militares en especial a las Comandancias de la Policía del Departamento de Sucre y del municipio de Ovejas, para que coordinen y gestionen las diligencias y/o actividades necesarias para que

se brinde la seguridad que se requiera para la permanencia de los reclamantes y sus familias, en el predio "BERRUECOS"

De conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el inmueble rural denominado "BERRUECOS" durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo, acto que deberá anotarse en el folio de matrícula No. 342-1377, para lo cual se libraré el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de que atendiendo lo previsto en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, realice la postulación de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de sus núcleos familiares, en el Programa Estratégico de Atención Integral para la Restitución de Tierras, con el fin de que los mismos, accedan al Subsidio Familiar de Vivienda Rural, del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se ordenará a la referida Unidad, efectúe el acompañamiento y las acciones administrativas necesarias, dentro de las cuales se incluye el previo diagnóstico y caracterización socio-económica, para que los reclamantes referidos se beneficien del convenio interadministrativo 809 suscrito en julio de 2013, por tal entidad y el Banco Agrario de Colombia, el cual tiene como objetivo el pago de incentivos del gobierno a las familias restituidas por parte de la Unidad, así como la estructuración de proyectos productivos, y en lo que a esto último se refiere, inscriba a los señores en mención y a sus núcleos familiares, al programa "Proyectos productivos para la población beneficiaria de Restitución de Tierras", dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras, con el propósito de generar una integración social y productiva de las familias restituidas, apoyándose en el operador que acompaña la implementación de los respectivos proyectos, para éstos beneficiarios.

Al Banco Agrario de Colombia, entidad vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Gerencia de Vivienda, que en el marco del Decreto 2419 de 1999, proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de Subsidio Familiar de Vivienda Rural, si no lo estuvieren, a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a sus núcleos familiares, una vez se efectúe la postulación por parte de la U.A.E.G.R.T.D., y para lo cual se deberán atender las necesidades y posibilidades reales de los destinatarios, a quienes se les consultará previamente respecto al modelo final a construir, a fin de tener en cuenta sus demandas prioritarias en el diseño.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que brinden a los solicitantes un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y, así mismo, acompañe en su retorno a las familias restituidas en condiciones de dignidad.

De igual forma, se le ordenará a la U.A.E.G.R.T.D., que de consuno con el Ministerio del Trabajo, en lo que a éste último corresponda, incluya a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y

CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y sus núcleos familiares, en el programa de Rutas Integrales de Empleo Urbano y Rural, realizando el acompañamiento necesario para garantizar su efectiva transición por las rutas de generación de ingresos y generación de empleos, con el objetivo de apoyar el autosostenimiento de las víctimas mediante el fortalecimiento de sus capacidades, para su inserción en el mercado laboral formal y/o el emprendimiento o el fortalecimiento de los proyectos productivos ya existentes que busquen formalizarse, como medida de reparación integral, asesorándolos además, para que estos accedan a la oferta institucional disponible en el Departamento para la Prosperidad Social, Servicio Nacional de Aprendizaje y Banco Agrario, de acuerdo con sus capacidades y teniendo en cuenta sus necesidades reales, a partir de la consulta previa a los mismos sobre su voluntad de acceder a dicha oferta.

Al Ministerio de Salud y Protección Social, que incluya a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, y sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, con el fin de que se brinde atención médica, psicológica y social dirigida al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

A la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas (Sucre), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los demandantes y sus núcleos familiares en el Sistema General de Salud, y en caso de no encontrarse como beneficiados se disponga incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

De conformidad con el peritaje social rendido por la doctora Elina Rivero López, Profesional Social Especializada de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>87</sup>, dadas las condiciones sociofamiliares y socioeconómicas de los reclamantes, se ordenará al Municipio de Ovejas, Sucre, a través de su alcalde, que junto con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, les brinde asesoría y asistencia técnica en temas relacionados con agua potable, saneamiento básico y condiciones suficientes para su higiene personal, y así mismo, se garantice el acceso de los señores en mención a tales servicios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trae la Ley 1448 de 2011 y los estándares internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

De igual forma, se ordenará a la Secretaría de Educación del Municipio de Ovejas, Sucre, para que de manera inmediata incluya en el sistema educativo a los menores de edad, integrantes de los núcleos familiares de los solicitantes JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, si no lo estuvieren.

Así mismo, se impartirá orden al Municipio de Ovejas (Sucre), a través de su Alcalde, para que adecue las vías de acceso que conducen al predio "BERRUECOS", ubicado en el corregimiento de San Rafael de esa municipalidad, a efectos de facilitar la permanencia en condiciones dignas de los reclamantes.

---

<sup>87</sup> Peritazgo Social de los Solicitantes, visible a folios 1 a 112 del cuaderno de pruebas de oficio No. 2

Ahora bien, en relación con la pretensión elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el sentido de que se le ordene a la Alcaldía del Municipio de Ovejas que a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal tenga el bien restituído, el cual se identifica bajo la referencia catastral No. 000200050056000 y matrícula inmobiliaria No. 342-1377, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 003 de mayo 28 de 2013 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, éste Despacho no accederá a la misma, como quiera que es visible en el plenario Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ovejas, Sucre, mediante el cual se informa que no existe ningún pasivo asociado al predio "BERRUECOS".<sup>88</sup>

Por último, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, adoptar planes de alivio de los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio "Berruecos", los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. De igual forma, por concepto de pasivo financiero sobre el monto adeudado por los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y el fallecido señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (adjudicatario inicial, cuya solicitud de restitución elevó su señora madre CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ), a cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituído, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### XV. RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor JOSE DE JESUS VIDES REYES y de su grupo familiar, comprendido por su hijo RONALDO JOSÉ VIDES NARVAEZ, y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una cincuenta (1/50) ava parte, en común y proindiviso junto con cuarenta y nueve (49) parceleros más, del predio denominado "Berruecos" ubicado en el Corregimiento de San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, que seguidamente se procederá a identificar e individualizar.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la restitución conjunta solicitada a favor de la señora TEDIS NARVAEZ GONZÁLEZ, como compañera permanente del

<sup>88</sup> Certificado visible a folio 475 del Cuaderno de Pruebas de Oficio No. 2

señor JOSE DE JESUS VIDES REYES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA y de su grupo familiar, comprendido por sus hijos MILADIS DEL SOCORRO ARRIETA CÁRDENAS, BEATRIZ ELENA ARRIETA CÁRDENAS, ARGENIDA DEL SOCORRO ARRIETA CÁRDENAS, YADIRA DEL CARMEN ARRIETA CÁRDENAS, OMAR SEGUNDO ARRIETA CÁRDENAS y DAVID JOSÉ ARRIETA CÁRDENAS, y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una cincuenta (1/50) ava parte, en común y proindiviso junto con cuarenta y nueve (49) parceleros más, del predio denominado "Berruecos" ubicado en el Corregimiento de San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, que seguidamente se procederá a identificar e individualizar.

**CUARTO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.975.012, expedida en el Municipio de Ovejas, Sucre, y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una cincuenta (1/50) ava parte, en común y proindiviso junto con cuarenta y nueve (49) parceleros más, del predio denominado "Berruecos" ubicado en el Corregimiento de San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se procederá a identificar e individualizar.

**QUINTO: TÉNGASE** como identificación e individualización del predio denominado "BERRUECOS", ubicado en el Corregimiento de San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, del cual hacen parte las cincuenta (50) avas partes restituidas en ésta providencia a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, y de manera conjunta a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, la transcrita a continuación:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Solicitada	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
BERRUECOS	342-1377	70508000200050056	10 Has 962 M2	504 Has con 8.136M2	INCODER

PUNTO	GEOGRÁFICAS ( Magna-Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD (W) G°M'S"	LATITUD (N) G° M' S"	X	Y
1	-75° 12' 14,585"	9° 29' 10,801"	876289,86	1541008,21
2	-75° 12' 11,713"	9° 29' 20,387"	876378,42	1541302,47
3	-75° 11' 53,800"	9° 29' 20,853"	876924,94	1541315,03
4	-75° 11' 45,621"	9° 29' 45,695"	877176,94	1542077,59
5	-75° 11' 25,315"	9° 29' 50,831"	877796,90	1542233,43
6	-75° 11' 3,721"	9° 29' 47,091"	878455,31	1542116,42
7	-75° 11' ,356"	9° 29' 37,992"	878526,55	1541836,57
8	-75° 10' 44,401"	9° 29' 35,032"	879043,50	1541743,98
9	-75° 10' 33,252"	9° 29' 32,933"	879383,41	1541678,38
10	-75° 10' 20,520"	9° 29' 29,421"	879771,49	1541569,24

11	-75° 10' 17.151"	9° 29' 7.440"	879872,14	1540893,48
12	-75° 10' 22,698"	9° 29' 20,099"	879704,15	1541283,02
13	-75° 10' 19,120"	9° 29' 3,682"	879811,70	1540778,17
14	-75° 10' 18,646"	9° 29' 3,362"	879826,13	1540768,31
15	-75° 10' 10,919"	9° 29' 0,382"	880061,57	1540675,98
16	-75° 10' 8,341"	9° 29' 5,321"	880140,70	1540827,51
17	-75° 10' 3,792"	9° 29' 1,497"	880279,11	1540709,59
18	-75° 9' 50,043"	9° 28' 46,090"	880697,08	1540234,81
19	-75° 9' 46,596"	9° 28' 42,361"	880801,89	1540119,91
20	-75° 9' 52,335"	9° 28' 37,987"	880626,37	1539986,06
21	-75° 9' 53,442"	9° 28' 5,846"	880589,51	1538998,49
22	-75° 10' 7,399"	9° 27' 52,456"	880162,41	1538588,37
23	-75° 10' 35,397"	9° 27' 52,147"	879308,20	1538581,56
24	-75° 10' 35,477"	9° 28' 5,419"	879307,06	1538989,40
25	-75° 10' 39,184"	9° 28' 15,251"	879194,89	1539291,89
26	-75° 10' 33,780"	9° 28' 20,761"	879360,29	1539460,70
27	-75° 10' 41,705"	9° 28' 25,419"	879118,98	1539604,57
28	-75° 10' 42,909"	9° 28' 25,602"	879082,26	1539610,34
29	-75° 10' 59,922"	9° 28' 30,376"	878563,68	1539758,67
30	-75° 11' 12,232"	9° 28' 27,163"	878187,82	1539661,14
31	-75° 11' 15,021"	9° 28' 34,922"	878103,49	1539899,82
32	-75° 11' 6,902"	9° 28' 49,850"	878352,66	1540357,77
33	-75° 11' 22,712"	9° 28' 55,215"	877870,86	1540524,16
34	-75 11' 47,697"	9° 28' 59,217"	877109,01	1540649,58
35	-75° 11' 59,252"	9° 28' 59,983"	876756,57	1540674,26

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, revoque las Resoluciones de Adjudicación Nos. 0738, 0763 y 0747 del 27 de mayo de 1988, expedidas por el extinto INCORA a favor de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, readjudicar una cincuenta (1/50) ava parte del predio de mayor extensión denominado "Berruecos", que en otrora fueron adjudicadas por el extinguido INCORA bajo la modalidad de común y proindiviso, a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ y en forma conjunta a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA. Así mismo, **ORDÉNASE**, que una vez efectuado lo anterior, remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, copia de los respectivos actos administrativos para efectos de su inscripción, así como también a éste Despacho Judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377 las Resoluciones de Adjudicación expedidas por el Instituto Colombiano

para el Desarrollo Rural – INCODER, a favor de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ y en forma conjunta a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, para lo cual se remitirá por Secretaría el respectivo oficio y se enviara copia de los mentados actos administrativos.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377, para lo cual se librá por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377, correspondiente al predio denominado "BERRUECOS", que se hubieren celebrado con posterioridad al año 1995, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-1377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicado en el Corregimiento de San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, que ingrese el predio denominado "BERRUECOS", en el Registro Único de Predios Abandonados por la Violencia - RUPTA, e informe a las autoridades competentes acerca de la situación del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, que efectúe la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 deprecada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para efectos de la entrega material del bien inmueble rural denominado "BERRUECOS", quien deberá entregarlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En firme la sentencia, líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, que una vez entregado el bien inmueble rural por el Juzgado Comisionado, lo restituya, a su turno, a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, en el menor tiempo posible.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Ovejas, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material del predio restituido, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, éstos últimos restituidos en forma conjunta, y a sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a las Fuerza Militares, en especial al Comando de Policía del Departamento de Sucre, que coordinen y gestionen las diligencias y/o actividades necesarias para que se brinde la seguridad que se requiera para la permanencia de los reclamantes señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, éstos últimos restituidos en forma conjunta, y a sus familias, en el predio "BERRUECOS".

**DÉCIMO OCTAVO: PRIORIZAR** a la Sra. CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ, en programas de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar y planes y programas de reforestación; conforme a la Ley 731 de 2002.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice la postulación de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, éstos últimos restituidos en forma conjunta, y de sus núcleos familiares, en el Programa Estratégico de Atención Integral para la Restitución de Tierras, con el fin de que los mismos, accedan al Subsidio Familiar de Vivienda Rural del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, efectúe el acompañamiento y las acciones administrativas necesarias, para que los reclamantes referidos se beneficien del convenio interadministrativo 809 suscrito en julio de 2013, por tal entidad y el Banco Agrario de Colombia, el cual tiene como objetivo el pago de incentivos del gobierno a las familias restituidas por parte de la Unidad, así como la estructuración de proyectos productivos, y en lo que a esto último se refiere, inscriba a los señores en mención y a sus núcleos familiares, al programa "Proyectos productivos para la población beneficiaria de Restitución de Tierras", dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras, con el propósito de generar una integración social y productiva de las familias restituidas, apoyándose en el operador que acompaña la implementación de los respectivos proyectos, para éstos beneficiarios.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad vinculada al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Gerencia de Vivienda, que en el marco del Decreto 2419 de 1999, proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, si no lo estuvieren, a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, éstos últimos restituidos en forma conjunta, y a sus núcleos familiares, atendiendo las necesidades y posibilidades reales de los destinatarios, a quienes se les consultará previamente respecto al modelo final a construir, a fin de tener en cuenta sus demandas prioritarias en el diseño, y materializar así el enfoque de acción sin daño - ASD.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que brinden a los solicitantes un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y, así mismo, acompañe en su retorno a las familias restituidas en condiciones de dignidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de consuno con el Ministerio del Trabajo, en lo que a éste último corresponda, incluya a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, éstos últimos restituidos conjuntamente, y a sus núcleos familiares, en el programa de Rutas Integrales de Empleo Urbano y Rural, realizando el acompañamiento necesario para garantizar su efectiva transición por las rutas de generación de ingresos y generación de empleos, con el objetivo de apoyar el autosostenimiento de las víctimas mediante el fortalecimiento de sus capacidades para su inserción en el mercado laboral formal y/o el emprendimiento o el fortalecimiento de los proyectos productivos ya existentes que busquen formalizarse, como medida de reparación integral, asesorándolos además, para que estos accedan a la oferta institucional disponible en el Departamento para la Prosperidad Social, Servicio Nacional de Aprendizaje y Banco Agrario, de acuerdo con sus capacidades y teniendo en cuenta sus necesidades reales, a partir de la consulta previa a los mismos sobre su voluntad de acceder a dicha oferta.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social que incluya a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y a los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, éstos últimos restituidos conjuntamente, y a sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, con el fin de que se brinde atención médica, psicológica y social dirigida al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaria de Salud del municipio de Ovejas, (Sucre) para que de manera inmediata verifique la afiliación de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, y sus respectivos núcleos familiares, en el Sistema General de

Salud, y en caso de no encontrarse como beneficiados, se disponga incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Ovejas, Sucre, de consuno con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, les brinde asesoría y asistencia técnica en temas relacionados con agua potable, saneamiento básico y condiciones suficientes para su higiene personal, y, así mismo, garantice el acceso de los señores en mención a tales servicios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trae la Ley 1448 de 2011 y los estándares internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Ovejas, Sucre, para que de manera inmediata incluya en el sistema educativo a los menores de edad integrantes de los núcleos familiares de los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, ubicándolos en la institución educativa más próxima a su lugar de asentamiento, si no lo estuvieren.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ovejas, Sucre, adecuar las vías de acceso al predio denominado "BERRUECOS", ubicado en el corregimiento de San Rafael, de esa municipalidad, a efectos de facilitar la permanencia en condiciones dignas de los reclamantes.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ABSTÉNGASE** éste Despacho de ordenar lo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en relación a los mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal tuviere el bien restituido, por la razón expuesta en la parte considerativa de ésta providencia.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio "Berruecos", los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre el año 1995 y la fecha de ejecutoria de éste proveído.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero sobre el monto adeudado por los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y el fallecido señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (adjudicatario inicial, cuya solicitud de restitución elevó su señora madre CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ), causado en el periodo comprendido entre el año 1995 y la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se sirva elevar, en representación de los comuneros del predio "Berruecos", solicitud de división material del predio, ante el INCODER, a efectos de lograr la individualización o delimitación de cada una de las parcelas y la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, que disponga la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respectiva ficha catastral ante el IGAC, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se hizo referencia, y, en especial, lo relativo a la solicitud mancomunada de división, por todos los adjudicatarios, quienes deberán autorizar a la referida Unidad, y cuya participación activa deberá garantizarse durante todas las etapas del trámite administrativo por parte de la Unidad en cuestión.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que una vez reciba la solicitud de división material del predio "BERRUECOS", elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a efectos de lograr la individualización o delimitación de cada una de las parcelas restituidas a los señores JOSE DE JESUS VIDES REYES, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ y de los señores ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ y AIDA ROSA CÁRDENAS DE ARRIETA, le imprima un trámite preferente, para el logro de los fines anotados, y expida de manera célere las adjudicaciones individuales a favor de los referidos señores, atendiendo además la titulación conjunta a favor de los últimos mencionados, garantizando su participación, durante todas las etapas del trámite administrativo.

**TRIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR** este proveído personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su Representante Judicial doctora LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO, profesional del derecho adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, al agente del Ministerio Público doctor LORENZO JOSE HOYOS VEGA, Procurador 28 de Tierras y a la Representante Legal del Municipio de Colosó – Sucre.

**TRIGÉSIMO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación de Sucre, a la Alcaldía y a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas (Sucre), a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las demás entidades encargadas de hacer cumplir esta providencia.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LEYLA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**